

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA
ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS DE
EVALUACIÓN Y GUÍA DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL
FINAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL

SEPTIEMBRE 2009



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO DE SUCESIONES	1 - 7
II. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)	8 - 14
III. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	15 - 20
IV. DERECHOS REALES	21 - 27
V. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	28 - 33
VI. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	34 - 41
VII. DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS	42 - 47
VIII. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	48 - 53
IX. PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	54 - 60
X. PROCEDIMIENTO CIVIL	61 - 68
XI. DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA).....	69 - 74
XII. DERECHO PENAL.....	75 - 83
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	84 - 91
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2	92 - 97

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Septiembre de 2009

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Durante su matrimonio, Carlos Causante y Eva Esposa procrearon dos hijos, Helena y Héctor, y compraron una casa en el Condado. En algún momento, Causante se enteró que, vigente el matrimonio, Esposa sostuvo relaciones sexuales con Ariel. Causante confrontó a Esposa y ésta admitió los hechos. Desde entonces, dejaron de convivir como marido y mujer y pasaron a dormir en cuartos separados. En la casa vivían junto a sus nietos, David y Daniela, hijos de Héctor, quien murió joven.

Causante otorgó un testamento ante Noel Notario en presencia de tres testigos, Abel, Adán y Alberto. Como Notario no conocía a Causante, Abel y Adán fungieron como testigos de conocimiento. Notario no consignó que conocía a Abel, Adán y Alberto. Al final del testamento, plasmó una dación de fe general a los efectos de que había cumplido con todas las formalidades legales.

En el testamento, Causante dispuso que todos sus bienes se repartieran entre su hija Helena y sus nietos, David y Daniela. Expresó que desheredaba a Esposa porque no podía perdonar la relación amorosa extramarital que ella sostuvo con Ariel. Además, eximió a David y Daniela de la obligación de colacionar el local comercial, que Causante les había donado. Un mes después Causante murió.

Esposa consultó con Abogado si, conforme a derecho, Causante podía desheredarla. Por su parte, Helena impugnó el testamento y alegó que era nulo porque Notario no había consignado que conocía a Abel, Adán y Alberto, ni había consignado que los testigos conocían, veían y entendían al testador. Además, Helena alegó que David y Daniela tenían que colacionar el local comercial y también una finca que Causante había donado a Héctor.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si, conforme a derecho, Causante podía desheredar a Esposa.
- II. Los méritos de las alegaciones de Helena de que el testamento era nulo porque Notario no había consignado que:
 - A. Conocía a Abel, Adán y Alberto.
 - B. Los testigos conocían, veían y entendían al testador.
- III. Los méritos de la alegación de Helena de que David y Daniela tenían que colacionar el local comercial y la finca que Causante había donado a Héctor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI, CONFORME A DERECHO, CAUSANTE PODÍA DESHEREDAR A ESPOSA.

Es heredero forzoso, entre otros, el viudo o viuda. Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362. El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados. Art. 761 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2411.

Mediante la desheredación se priva legalmente al legitimario de su derecho a la legítima. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471 (1977). La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley. Art. 773 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2451. Deberá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde. Art. 774 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2452.

Serán justas causas para desheredar al cónyuge: (i) El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes; (ii) El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa; (iii) El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo; (iv) Las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad; (v) Haber negado alimento a los hijos o al otro cónyuge; (vi) Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación y (vii) Las causas que dan lugar al divorcio. Art. 780 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2458.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo. *Id.* Una de las causas de divorcio es el adulterio de cualquiera de los cónyuges. Art. 164 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 321.

En este caso, conforme a derecho, Causante no podía desheredar a Esposa ya que, a pesar de que ésta había cometido adulterio, ellos siguieron viviendo bajo el mismo techo.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HELENA DE QUE EL TESTAMENTO ERA NULO PORQUE NOTARIO NO HABÍA CONSIGNADO QUE:

A. Conocía a Abel, Adán y Alberto.

El testamento es un acto solemne, por el que unilateralmente una persona sola establece, ella misma para después de su muerte, las disposiciones (patrimoniales o no) que le competan, pudiendo siempre revocarlas. Sucesión de Caragol v. Valentín, res. el 26 de junio de 2008, 2008 TSPR 112. De esa definición se desprende que el testamento es un negocio jurídico solemne, unilateral, personalísimo y revocable. *Id.* Nuestro Código

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Civil permite plasmar la última voluntad a través de varios tipos de testamento, a saber: el testamento abierto, el testamento cerrado o el testamento ológrafo. Artículo 628 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2144.

En el testamento abierto, el testador declara su voluntad póstuma en presencia del notario y de tres testigos idóneos, quedando éstos enterados de lo que en él se dispone. Sucesión de Caragol v. Valentín, *supra*. Es necesario que el notario identifique al testador y consigne en el testamento la manera en que lo hizo. Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 158 DPR 403 (2003); Moreno Martínez v. Martínez Ventura, res. el 28 de junio de 2006, 2006 TSPR 105. Así, se dispone que el notario y dos de los testigos que autorizan el testamento deben conocer al testador y, si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. Art. 634 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2150. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma indicada, se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo. Art. 635 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2151; Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, *supra*.

Está resuelto que "el notario autorizante de un testamento abierto no tiene que conocer a los testigos instrumentales y mucho menos dar fe expresa sobre dicho conocimiento". Sucesión de Caragol v. Valentín, *supra*. Su identificación se reduce a la constancia de su "[n]ombre y circunstancias personales, según sus dichos, esto es, el notario tendrá que consignar en el testamento abierto el nombre, la edad, el estado civil, la profesión y la vecindad de los testigos instrumentales". *Íd.*

No obstante, cuando el notario utilice a los testigos de conocimiento para identificar al testador, es imperativo e imprescindible para la validez del testamento que el notario conozca a los testigos de conocimiento y dé fe expresa de dicho conocimiento en el testamento. *Íd.* Asimismo, cuando los testigos instrumentales funjan como testigos de conocimiento en el otorgamiento del testamento abierto, el notario deberá conocerlos y dar fe expresa del conocimiento de éstos en el testamento. *Íd.*

Está resuelto que tanto las formalidades de fondo como las de forma tienen que ser cumplidas para que el testamento sea válido. Moreno Martínez v. Martínez Ventura, *supra*. No obstante, el cumplimiento de las primeras tiene que surgir expresamente de la faz de la escritura del testamento o el mismo será nulo *ab initio*. *Íd.* Por el contrario, la omisión de hacer constar específicamente el cumplimiento de las formalidades de forma puede ser subsanada mediante la dación de fe general en cuanto a que se han cumplido todas las formalidades requeridas por ley. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

La dación de fe del conocimiento del testador y de los testigos de conocimiento es una solemnidad de fondo cuya omisión produce la nulidad del testamento. *Íd.*; Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, *supra*.

En este caso, como Notario no conocía a Causante, los testigos instrumentales Abel y Adán fungieron también como testigos de conocimiento. Era necesario que Notario los conociera y que diera fe expresa de ese conocimiento. El omitir consignar que los conocía causó la nulidad del testamento. En cuanto a Alberto, él sólo era testigo instrumental, por lo que Notario no estaba obligado a conocerlo, ni a dar fe expresa de su conocimiento en el testamento.

En vista de lo anterior, la alegación de Helena de que el testamento era nulo porque Notario no había consignado que conocía a los testigos, tiene méritos en cuanto a Abel y Adán, como testigos de conocimiento. No tiene méritos en cuanto a Alberto, porque él era un testigo instrumental.

B. Los testigos conocían, veían y entendían al testador.

El que el notario haga constar en el testamento que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador no es una solemnidad de fondo, por lo que su omisión puede entenderse suplida por la constancia del notario, en términos generales, de dar fe de haber cumplido con todas las formalidades legales. Sucesión de Caragol v. Valentín, *supra*.

En este caso, Notario dio fe de que había cumplido con todas las formalidades legales. Ello subsanó la omisión de la dación de fe de que los testigos conocían, veían y entendían al testador. No tiene méritos la alegación de Helena.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HELENA DE QUE DAVID Y DANIELA TENÍAN QUE COLACIONAR EL LOCAL COMERCIAL Y LA FINCA QUE CAUSANTE HABÍA DONADO A HÉCTOR.

El Artículo 989 del Código Civil instituye la colación y ordena que un heredero forzoso, que concurra con otros herederos de igual clasificación a una sucesión, debe traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, cuando éste vivía, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. 31 L.P.R.A. § 2841.

La colación se define como aquella operación contable practicada como incidente particional que consiste en "sumarle a la herencia el valor de lo transmitido gratuitamente por el causante durante su vida a sus herederos legitimarios e imputarle dichas liberalidades a la porción sucesoria de los herederos que las recibieron, de forma que las tomen de menos de los bienes

que el causante les dejó a su fallecimiento." Sucn. Toro Morales v. Sucn. Toro Cruz, 161 D.P.R. 391 (2004); Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, 126 D.P.R. 284 (1990).

El fin de la colación es procurar entre los herederos la igualdad en la distribución del caudal hereditario, por presumirse, en ausencia de manifestación en contrario, que el causante no quiso la desigualdad de trato. Sucn. Toro Morales v. Sucn. Toro Cruz, *supra*; Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, *supra*; E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Vol. II, 1983, pág. 403; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, T.V, Vol. 3, Bosch, 1991, págs. 506-507. Por eso, una donación a cualquiera de ellos, debe considerarse como un adelanto de legítima, de manera que en su día el donatario reciba tanto de menos como tanto se le adelantó en concepto de legítima. E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, *supra*.

Dicha presunción únicamente se destruye por la intención manifiesta en sentido contrario, conocida como dispensa de colación. Art. 990 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2842; Ex parte González Muñiz, 128 DPR 565 (1991). Aunque el Código Civil no regula la forma y el momento de realizar la dispensa de colación, la doctrina acepta que la misma se puede hacer en el mismo acto de donación o posteriormente. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 401.

Cuando los nietos suceden al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, tienen que colacionar todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque ellos no lo hayan heredado. Art. 992 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2844. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos. *Id.*

En este caso, Causante había eximido en el testamento a David y Daniela de la obligación de colacionar el local comercial. No obstante, como el testamento era nulo, dicha exención no era eficaz, por lo que David y Daniela tenían que colacionar ese bien. En cuanto a la finca donada a Héctor, como David y Daniela le sucedían a Causante en representación de su padre, tenían que traer a colación ese bien. En conclusión, David y Daniela tenían que colacionar el local comercial y la finca, por lo que tiene méritos la alegación de Helena.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. **SI, CONFORME A DERECHO, CAUSANTE PODÍA DESHEREDAR A ESPOSA.**
- 1 A. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas reconocida por ley y expresada en el testamento.
- 1 B. La viuda es heredera forzosa en relación a la cuota viudal usufructuaria, que constituye su legítima.
- 1 C. Se puede desheredar a un cónyuge por cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, como el adulterio, si los cónyuges no viven bajo un mismo techo.
- 1 D. En este caso, Causante no podía desheredar a Esposa ya que, a pesar de que ésta había cometido adulterio, ellos siguieron viviendo bajo el mismo techo.
- II. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HELENA DE QUE EL TESTAMENTO ERA NULO PORQUE NOTARIO NO HABÍA CONSIGNADO QUE:**
- A. Conocía a Abel, Adán y Alberto.
- 1* 1. En el testamento abierto el notario y dos de los testigos que autorizan el testamento deben conocer al testador.
***(NOTA: Se concederá el punto por indicar que el notario debe conocer al testador.)**
- 1 2. Si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales.
- 1 3. No se requiere que el notario conozca a los testigos instrumentales, ni que de fe expresa sobre dicho conocimiento.
- 1 4. Cuando los testigos instrumentales fungen como testigos de conocimiento, el notario deberá conocerlos y dar fe expresa del conocimiento de ellos en el testamento.
- 1 5. La dación de fe del conocimiento del testador y de los testigos de conocimiento es una solemnidad de fondo, cuya omisión produce la nulidad del testamento.
- 1 6. En este caso, el testamento era nulo porque Notario no había consignado que conocía a Abel y Adán, como testigos de conocimiento, por lo que tiene méritos la alegación de Helena en cuanto a ellos.

1 7. No tiene méritos la alegación de Helena en cuanto a Alberto, porque éste era un testigo instrumental y Notario no tenía que conocerlo ni dar fe de su conocimiento.

B. Los testigos conocían, veían y entendían al testador.

1 1. La constancia en el testamento que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador es una solemnidad de forma.

1 2. Su omisión queda suplida por la constancia del notario, en términos generales, de dar fe de haber cumplido con todas las formalidades legales.

1 3. En este caso, la dación de fe de Notario de haber cumplido con todas las formalidades legales subsanó la omisión de la dación de fe de que los testigos conocían, veían y entendían al testador, por lo que no tiene méritos la alegación de Helena.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HELENA DE QUE DAVID Y DANIELA TENÍAN QUE COLACIONAR EL LOCAL COMERCIAL Y LA FINCA QUE CAUSANTE HABÍA DONADO A HÉCTOR.

1 A. La colación es la operación contable por la cual se suma a la herencia el valor de las donaciones que en vida hizo el causante a sus herederos legitimarios, de forma que lo donado sea un adelanto de la legítima.

1 B. El testador puede eximir de colacionar mediante una dispensa de colación en el mismo acto de donación o posteriormente.

C. Cuando los nietos suceden al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, tienen que colacionar:

1 1. Todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque ellos no lo hayan heredado.

1 2. Lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

1 D. En este caso, como el testamento era nulo, no tenía eficacia la dispensa hecha por Causante, por lo que tiene méritos la alegación de Helena de que David y Daniela tenían que colacionar el local comercial.

1 E. Como David y Daniela le sucedían a Causante en representación de Héctor, tiene méritos la alegación de Helena de que tenían que colacionar la finca que Héctor había recibido de Causante.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

El 3 de abril de 2002 Daniel Dueño tomó prestados \$200,000 a Banco Oro. Ese mismo día otorgó, ante Noel Notario, la Escritura Núm. 5 para garantizar el pago de la deuda con una hipoteca que gravaría la finca La Esperanza. Las partes pactaron que la hipoteca se extendería a cualquier edificación futura. Por otro lado, el 8 de julio de 2002 Elba Embargante obtuvo una orden de embargo de La Esperanza para el cobro de un crédito de \$80,000 y, en esa misma fecha, la presentó en el Registro de la Propiedad. Dos meses después, Banco Oro presentó para inscripción la Escritura Núm. 5.

Raúl Registrador inscribió en el siguiente orden: primero el embargo de \$80,000 a favor de Elba Embargante; después la hipoteca de \$200,000 a favor de Banco Oro. Inconforme con la actuación de Registrador, Banco Oro consultó con Luis Letrado la posibilidad de solicitar a Registrador que recalificara los documentos y modificara el orden de los asientos. Letrado opinó que, en efecto, Registrador no procedió correctamente al inscribir el embargo con un rango superior al de la hipoteca, pero que el trámite adecuado para impugnar las controversias sobre el orden de los asientos en el Registro era una acción en el Tribunal de Primera Instancia y no un escrito de recalificación. Finalmente, nada se hizo.

El 10 de enero de 2007 Carlos Comprador adquirió La Esperanza. Posteriormente, constituyó sobre esa finca una segunda hipoteca a favor de Ariel Acreedor en garantía del pago de un préstamo de \$300,000. Un año después edificó allí una casa de hormigón.

Ante el incumplimiento del pago, Banco Oro instó una acción judicial de ejecución de hipoteca. Pidió que se dictara un fallo por el balance no pagado del préstamo y que se ordenara la venta de La Esperanza en subasta pública. Acreedor compareció al pleito y alegó que tenía derecho a licitar en la subasta y a usar todo o parte de su crédito para adquirir la finca. Por otra parte, Comprador alegó que no podía ejecutarse la hipoteca porque se afectarían sus derechos propietarios sobre la edificación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Luis Letrado en cuanto a que:
 - A. Raúl Registrador no procedió correctamente al inscribir el embargo con un rango superior al de la hipoteca.
 - B. El trámite adecuado para impugnar las controversias sobre el orden de los asientos en el Registro era una acción en el Tribunal de Primera Instancia y no un escrito de recalificación.
- II. Los méritos de la alegación de Ariel Acreedor en cuanto a que tenía derecho a licitar en la subasta y a usar todo o parte de su crédito para adquirir la finca.
- III. Los méritos de la alegación de Carlos Comprador en cuanto a que no podía ejecutarse la hipoteca porque se afectarían sus derechos propietarios sobre la edificación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO O HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO EN CUANTO A QUE:

A. Raúl Registrador no procedió correctamente al inscribir el embargo con un rango superior al de la hipoteca.

Para determinar la preferencia entre dos o más títulos relativos a una misma finca, hay que atender a la fecha, hora y número de la presentación en el Registro de los títulos respectivos. Art. 53 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2256. Dicho articulado, entre otros, consagra el principio de prioridad, el cual establece que los títulos se inscriben de acuerdo con el orden de llegada al Registro. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 2da. Edición, Jurídicas Editores, 2002, San Juan, pág. 187. En virtud de dicho principio, los actos o títulos que llegan al Registro de la Propiedad tienen una eficacia preferente (superioridad de rango) sobre los actos o títulos que lleguen después, aunque de fecha anterior. *Id.* Ese principio, resumido en la expresión: «primero en tiempo, primero en derecho», impone al Registrador la obligación de despachar los títulos presentados por el riguroso orden de su presentación al Registro. Ponce Federal Savings v. Registrador, 105 D.P.R. 486 (1976).

Cuando se trata de derechos que pueden coexistir simultáneamente, la inscripción del titular posterior no impide la inscripción del título anterior, pero sí determina el rango preferente. L. R. Rivera Rivera, *supra*, a las págs. 190-191.

En este caso, la orden de embargo de La Esperanza se presentó en el Registro el 8 de julio de 2002, mientras la Escritura Núm. 5 se presentó dos meses después. A pesar de que la Escritura Núm. 5 tenía una fecha de otorgamiento anterior, por el principio de prioridad, procedía inscribir primero el embargo de la Esperanza, porque llegó al Registro antes de la Escritura Núm. 5. En vista de ello, Raúl Registrador procedió correctamente. No tiene mérito el asesoramiento de Luis Letrado.

B. El trámite adecuado para impugnar las controversias sobre el orden de los asientos en el Registro era una acción en el Tribunal de Primera Instancia y no un escrito de recalificación.

Una vez el Registrador extiende los asientos, en cuanto se refieren a los derechos inscritos, están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia y producen todos los efectos legales mientras dichos tribunales no hagan declaración en contrario. Art. 7 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2051.

Los errores cometidos por el Registrador al extender un asiento podrán ser corregidos, siempre que no afecten derechos de titulares inscritos, bien de oficio o a solicitud de parte interesada si se tiene a la vista el instrumento que motivó la acción. Art. 151 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2502. Cuando la rectificación pudiera afectar derechos de titulares inscritos se exigirá el

consentimiento de éstos mediante instancia firmada y autenticada ante notario o una resolución judicial, ordenando la corrección del asiento, obtenida en un procedimiento ordinario en que sean incluidos como partes los titulares inscritos. Art. 142.1 del Reglamento Hipotecario. Véase Gasolinas de Puerto Rico Corp. v. Registrador de la Propiedad de Caguas, 155 D.P.R. 652 (2001).

Por otra parte, la recalificación es el medio para impugnar la calificación que haga el Registrador de un título. Art. 70 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2273.

En este caso, el Registrador no notificó faltas con relación a los títulos presentados y los inscribió según el orden que encontró apropiado. Para alterar ese orden, como se podían afectar derechos de titulares inscritos, era necesaria una resolución judicial que ordenara la corrección del asiento en un procedimiento ordinario en que se incluyera como parte a los titulares inscritos. En vista de ello, procedía una acción en el tribunal de instancia y no un escrito de recalificación. Tiene méritos el asesoramiento de Luis Letrado.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARIEL ACREEDOR EN CUANTO A QUE TENÍA DERECHO A LICITAR EN LA SUBASTA Y A USAR TODO O PARTE DE SU CRÉDITO PARA ADQUIRIR LA FINCA.

Los titulares de créditos hipotecarios vigentes y posteriores a la hipoteca que se ejecuta podrán comparecer como postores a la subasta. Art. 222 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2722. Para ello, los acreedores hipotecarios posteriores deberán haber presentado, dentro del procedimiento de ejecución, una moción juramentada que establezca la cuantía del crédito que se les adeuda. Art. 211 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2711.

Cuando participan como licitadores en la subasta, los titulares de los créditos hipotecarios posteriores podrán utilizar el monto de sus créditos o parte de éstos como parte del precio. Art. 222 de la Ley Hipotecaria, *supra*. Los acreedores posteriores al crédito que se ejecuta siempre deberán satisfacer en el mismo acto en efectivo o en cheque certificado la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores, pero preferente al suyo, y el exceso del precio constituirá abono total o parcial a su propio crédito. Arts. 211 y 222 de la Ley Hipotecaria, *supra*. Ponce Federal v. Arblas Inds. Supp., Inc., 132 D.P.R. 687 (1993).

En este caso, Ariel Acreedor era titular de un crédito hipotecario posterior a la hipoteca que se ejecutó. Por ende, tiene mérito su alegación de que tenía derecho a licitar en la subasta. En cuanto a la alegación de que tenía derecho a usar todo o parte de su crédito para adquirir la finca, ello dependerá de que el precio de remate sea mayor que la suma de los créditos que deberán satisfacerse primero.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS COMPRADOR EN CUANTO A QUE NO PODÍA EJECUTARSE LA HIPOTECA PORQUE SE AFECTARÍAN SUS DERECHOS PROPIETARIOS SOBRE LA EDIFICACIÓN.

La hipoteca se extiende a una serie de elementos "naturalmente". Así, se entenderán hipotecados con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que corresponda al propietario, las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno o elevación de edificios, o cualesquiera otras semejantes. Art. 161, 1ro., de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. §2557. Cristy v. El Banco Territorial y Agrícola, 11 D.P.R. 547 (1906). Salvo pacto contrario, la hipoteca no comprende las "nuevas construcciones de edificios donde antes no los hubiera". Art. 162 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2558; Fornaris v. Justicia Martínez, 103 D.P.R. 775 (1975),

Por otra parte, por el principio de libertad de contratación del Artículo 1207 del Código Civil, las partes pueden ampliar el objeto de la hipoteca. No obstante, el dueño de una propiedad hipotecada no puede pactar con su acreedor hipotecario que la hipoteca se haga extensiva a edificios no levantados por él en el terreno en cuestión. Berrocal v. Registrador, 54 D.P.R. 527 (1939).

Una vez inscrita la hipoteca y enajenado el bien gravado, las normas sobre la extensión objetiva de la hipoteca varían sustancialmente. L. R. Rivera Rivera, *supra*, a la pág. 553. Así, cuando la finca pasare a un tercer poseedor que no advenga deudor obligacional, no será extensiva la hipoteca a los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni a las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad o transformación, siempre que unos u otros se hayan costado por el nuevo dueño. Art. 163 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2559. Ello se debe a que el mero pacto entre deudor y acreedor no puede obligar a un tercer poseedor que los costeó. L. R. Rivera Rivera, *supra*.

Cuando no se haya pactado de manera expresa que la hipoteca se extienda a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca, y éstos no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto, o cuando se trate de bienes inmuebles (nuevas edificaciones), y por necesidad deban venderse conjuntamente con la cosa hipotecada, el dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas no quedará afectado. *Id.* El dueño podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca. Art. 165 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2561.

“Si las accesiones o mejoras no pudieren separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; mas si pudieran ser separadas sin dicho menoscabo y aquél optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño”. *Id.*

En este caso, se trata de una nueva edificación realizada por un “tercer poseedor”. A la luz del derecho vigente, la hipoteca no se extiende a la nueva edificación. Ahora bien, la ejecución de la hipoteca inevitablemente implica la venta de la nueva edificación. No obstante, los derechos de Carlos Comprador no quedarían afectados, toda vez que él podría exigir el importe de la edificación y, de conformidad con el derecho aplicable, tendrá derecho a cobrar primero, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. En vista de ello, no tiene méritos la alegación de Carlos Comprador.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO O HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO EN CUANTO A QUE:

A. Raúl Registrador no procedió correctamente al inscribir el embargo con un rango superior al de la hipoteca.

- 1 1. El principio de prioridad establece que los títulos se inscriben de acuerdo con el orden de llegada al Registro.
- 1 2. Para determinar la preferencia entre dos o más títulos relativos a una misma finca, hay que atender a la fecha de la presentación.
- 1 3. A pesar de que la Escritura Núm. 5 tenía una fecha de otorgamiento anterior, procedía inscribir primero el embargo porque llegó antes al Registro.
- 1 4. Al inscribir correctamente Raúl Registrador, no tiene mérito el asesoramiento de Luis Letrado.

B. El trámite adecuado para impugnar las controversias sobre el orden de los asientos en el Registro era una acción en el Tribunal de Primera Instancia y no un escrito de recalificación.

- 1 1. Los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales.
- 1 2. La rectificación de un error en el Registro, que afecte derechos, exige el consentimiento de los titulares inscritos o una resolución judicial obtenida en un procedimiento ordinario en el que ellos hayan sido parte.
- 1 3. La recalificación es el medio para impugnar la notificación de faltas que el Registrador haga de un título.
- 1 4. En este caso, no procede el escrito de recalificación porque Raúl Registrador no notificó faltas.
- 1 5. Tiene mérito el asesoramiento de Luis Letrado porque el trámite apropiado era un procedimiento judicial ordinario.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARIEL ACREEDOR EN CUANTO A QUE TENÍA DERECHO A LICITAR EN LA SUBASTA Y A USAR TODO O PARTE DE SU CRÉDITO PARA ADQUIRIR LA FINCA.

- 1 A. Los titulares de créditos hipotecarios posteriores a la hipoteca que se ejecuta podrán comparecer como postores a la subasta.
- 1 B. Cuando participen como licitadores podrán utilizar sus créditos, total o parcialmente, como parte del precio.
- 1 C. Sin embargo, deberán satisfacer la totalidad del crédito hipotecario que se ejecuta y la de cualesquiera otros créditos posteriores y preferentes al suyo.

- 1 D. Ariel Acreedor, como titular de un crédito hipotecario posterior a la hipoteca que se ejecutó, tenía derecho a licitar en la subasta,
- 1 E. y su derecho a usar todo o parte de su crédito para adquirir la finca dependerá de que el precio de remate sea mayor que la suma de los créditos que deberán satisfacerse primero.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS COMPRADOR EN CUANTO A QUE NO PODÍA EJECUTARSE LA HIPOTECA PORQUE SE AFECTARÍAN SUS DERECHOS PROPIETARIOS SOBRE LA EDIFICACIÓN.

- 1 A. La hipoteca no comprende las nuevas edificaciones de edificios donde antes no los hubiera.
- 1 B. Mediante pacto las partes pueden ampliar el objeto de la hipoteca para que se extienda a nuevas edificaciones.
- 1 C. No obstante, el dueño de una propiedad hipotecada no puede pactar con el acreedor que la hipoteca se extienda a edificios levantados por terceros en el terreno gravado.
- 1 D. En este caso, se trata de una nueva edificación realizada por Comprador (un "tercer poseedor"), por lo que no se extiende a ella la hipoteca.
- 1 E. Cuando la hipoteca no se extiende a la nueva edificación, y por necesidad ésta deba venderse conjuntamente con la cosa hipotecada, el dueño de la edificación no quedará afectado, toda vez que podrá exigir su importe.
- 1 F. No tiene méritos la alegación de Carlos Comprador toda vez que tiene derecho a recibir el importe de su edificación (cobrará primero).

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

La Junta de Regulación de Negocios de Puerto Rico ("Junta"), una agencia a la cual le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), fue creada mediante ley con el propósito de regular los comercios en Puerto Rico. La ley habilitadora le confirió la facultad de reglamentar, adjudicar y emitir opiniones para educar y orientar al público sobre los asuntos que se le consultaran. Asimismo, la Junta quedó facultada para realizar inspecciones e imponer multas.

En el "Reglamento de Seguridad de los Comercios" ("Reglamento"), aprobado por la Junta se estableció la obligación de instalar un sistema de cámaras de seguridad con el propósito de proteger a los clientes y se fijó una multa para los casos de incumplimiento. Asimismo, se estableció un procedimiento de impugnación de multas ante la Junta y el derecho a solicitar reconsideración dentro del término de 5 días desde la notificación de su determinación final.

La Asociación de Comerciantes ("Asociación") solicitó a la Junta que emitiera una opinión sobre la aplicación del Reglamento a los comercios que no recibían público. La opinión solicitada concluyó que la determinación sobre la aplicación del Reglamento a esos comercios debía hacerse caso a caso. Además, advirtió a la Asociación sobre su derecho a solicitar reconsideración o a acudir directamente en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Inconforme, la Asociación presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La Junta se opuso y alegó que no se trataba de una resolución final susceptible de revisión judicial.

Posteriormente, como resultado de una inspección, la Junta impuso una multa a Carlos Comerciante por incumplir con la obligación de instalar el sistema de seguridad en su negocio. Comerciante impugnó la multa ante la Junta. En la Resolución final, la Junta concluyó que procedía la multa impugnada y advirtió a Comerciante sobre su derecho a solicitar reconsideración conforme al término establecido en el Reglamento. Comerciante presentó una solicitud de reconsideración 13 días después de la notificación de la Resolución. La Junta no acogió la solicitud porque fue presentada fuera del término de 5 días establecido en el Reglamento. Comerciante impugnó la determinación de la Junta y alegó que el término para solicitar la reconsideración era nulo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de la Junta de que no se trataba de una resolución final susceptible de revisión judicial.
- II. Los méritos de la alegación de Comerciante sobre que el término para solicitar la reconsideración era nulo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA JUNTA DE QUE NO SE TRATABA DE UNA RESOLUCIÓN FINAL SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN JUDICIAL.

La Ley de la Judicatura de 2003 establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.* ("LPAU"). Pablo Crespo v. Oficina de Ética Gubernamental, res. el 16 de mayo de 2008, 2008 T.S.P.R. 84.

A su vez, la LPAU establece que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. § 2171. En particular, la ley dispone que "[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...". 3 L.P.R.A. § 2172.

La adjudicación es el proceso mediante el cual se determinan los derechos, obligaciones o privilegios de las partes. Por "orden o resolución final" se entiende cualquier decisión o acción de aplicación particular que adjudique los derechos y obligaciones de una persona o que imponga penalidades o sanciones administrativas. Debe ser una determinación que pone fin al caso ante la agencia y que tiene efectos sustanciales sobre las partes. Además, para que tenga carácter de finalidad debe: (1) ser emitida por escrito; (2) dentro de 90 días después de concluida la vista o después de la radicación de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho; (3) incluir determinaciones de hecho; (4) incluir conclusiones de derecho; (5) incluir una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y (6) ser firmada por el jefe de la agencia o un funcionario autorizado. 3 L.P.R.A. § 2164; Pablo Crespo v. Oficina de Ética Gubernamental, *supra*.

Dichos requisitos responden a la necesidad de que sea un caso maduro, de conformidad con el principio de justiciabilidad y la prohibición de que se emitan opiniones consultivas. *Id.*

Por otra parte, las agencias pueden emplear una variedad de mecanismos para aclarar e interpretar las leyes y reglamentos que administran. Se ha resuelto que las opiniones constituyen uno de dichos mecanismos para que las agencias hagan constar su posición formal sobre dichos preceptos. Pablo Crespo v. Oficina de Ética Gubernamental, *supra*. Las opiniones se

expiden a solicitud de parte o a iniciativa propia y sirven el propósito de educar y orientar al público sobre asuntos generales o específicos que se consulten a la agencia. *Id.* Se trata de interpretaciones oficiales de la agencia sobre el alcance de su ley habilitadora y las otras disposiciones que administra.

La expresión que hace la agencia mediante el formato de opinión no cumple con lo necesario para ser considerada una "orden o resolución final" proveniente de un proceso propiamente adjudicativo. *Id.* Aun cuando en la opinión se advierta del derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, ello de por sí no convierte la opinión en una determinación de tipo adjudicativo. *Id.*

En vista de lo anterior, las opiniones de las agencias no son revisables mediante el recurso de revisión judicial. *Id.*

En este caso, la opinión emitida por la Junta constituye su interpretación oficial con respecto al alcance del Reglamento. La misma se encuentra desprovista de determinaciones de hechos y de conclusiones de derecho aplicadas a un cuadro fáctico particular. No se trata de una "orden o resolución final" que surja como resultado de un proceso propiamente adjudicativo. Por consiguiente, no es susceptible de revisión judicial. Tiene méritos la alegación de la Junta.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMERCIANTE DE QUE EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN ERA NULO.

La LPAU fue aprobada con el propósito de sistematizar y crear un cuerpo de reglas mínimas que toda agencia debe observar al formular sus reglamentos y al llevar a cabo sus procedimientos adjudicativos. Bonifacio López Rivera v. Administración de Corrección, res. el 15 de julio de 2008, 2008 T.S.P.R. 121. Las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la LPAU.

En cuanto al proceso de adjudicación formal, la LPAU incorporó las siguientes garantías procesales mínimas: (1) derecho a una notificación oportuna de los cargos; (2) derecho a presentar evidencia y a ser oído; (3) derecho a un adjudicador imparcial; (4) derecho a que la decisión esté basada en el expediente oficial; y (5) derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de una determinación administrativa adversa. 3 L.P.R.A. §§ 2151, 2165. La Sección 3.15 de la LPAU dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de una agencia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa. 3 L.P.R.A. § 2165.

En vista de lo anterior, las agencias cobijadas por la LPAU carecen de autoridad para adoptar una reglamentación que establezca requisitos adicionales o distintos relacionados con la reconsideración o revisión judicial que dispone la LPAU. Bonifacio López Rivera v. Administración de Corrección, *supra*. De conformidad con ello, la LPAU dispone que una regla o reglamento, aprobado después de la fecha de efectividad de dicha ley, será nulo si no cumple sustancialmente con sus disposiciones. 3 L.P.R.A. § 2127.

En este caso, mediante reglamentación la Junta adoptó un término para solicitar reconsideración más corto que los parámetros temporales mínimos establecidos por la LPAU. A la luz de lo anterior, la disposición reglamentaria que estableció el término de 5 días para acudir en reconsideración adolece de nulidad ya que, sin autoridad legal alguna, redujo el término mínimo de 20 días que garantiza la LPAU. En vista de ello, tiene méritos la alegación de Comerciante de que el término para solicitar la reconsideración era nulo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA JUNTA DE QUE NO SE TRATABA DE UNA RESOLUCIÓN FINAL SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN JUDICIAL.**
- 1 A. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.
- 1 B. Una "orden o resolución final" pone fin a los procesos adjudicativos ante la agencia y adjudica los derechos y obligaciones de las personas.
- 2* C. Para que una orden o resolución tenga carácter de finalidad deberá:
- (1) ser emitida por escrito;
 - (2) dentro de 90 días después de concluida la vista o después de la radicación de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
 - (3) incluir determinaciones de hecho;
 - (4) incluir conclusiones de derecho;
 - (5) incluir una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y
 - (6) ser firmada por el jefe de la agencia o un funcionario autorizado.
- *(NOTA: Se adjudicará un punto por cada requisito que se mencione hasta un máximo de dos.)**
- 1 D. Las opiniones son interpretaciones oficiales de la agencia sobre el alcance de su ley habilitadora y las otras disposiciones que administra y sirven el propósito de educar y orientar al público sobre los asuntos que se consulten a la agencia.
- 1 E. Las opiniones emitidas por una agencia administrativa no cumplen con los requisitos para ser consideradas como una "orden o resolución final" emitida en un proceso propiamente adjudicativo.
- 2* F. Las opiniones no pueden ser consideradas como una "orden o resolución final" por incumplir con el requisito de madurez del principio de justiciabilidad y la prohibición de que se emitan opiniones consultivas.
- *(NOTA: Se adjudicará un punto por mencionar el requisito de sea madura y otro punto por mencionar la prohibición de que se emitan opiniones consultivas.)**

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

- 1 G. Las opiniones de las agencias administrativas no son revisables mediante el recurso de revisión judicial.
- 1 H. Aun cuando en la opinión se advierta del derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, ello de por sí no convierte la opinión en una determinación de tipo adjudicativo.
- 1 I. En este caso, la opinión emitida por la Junta constituye su interpretación oficial con respecto al alcance del Reglamento. No se trata de una "orden o resolución final" proveniente de un proceso propiamente adjudicativo.
- 1 J. La opinión no es susceptible de revisión judicial y, por ende, tiene méritos la alegación de la Junta.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMERCIANTE DE QUE EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN ERA NULO.

- 1 A. La LPAU dispone que la parte adversamente afectada por una decisión final de una agencia podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa.
- 1 B. La LPAU establece los requisitos mínimos que una agencia debe observar al formular sus reglamentos y al llevar a cabo sus procedimientos adjudicativos.
- 1 C. Las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la LPAU.
- 1 D. Una regla o reglamento será nulo si no cumple sustancialmente con las disposiciones de la LPAU.
- 1 E. Las agencias cobijadas por la LPAU carecen de autoridad para adoptar una reglamentación que establezca requisitos adicionales o distintos relacionados con la reconsideración o revisión judicial que dispone la LPAU.
- 1 F. En este caso, la Junta adoptó, mediante el Reglamento, un término de 5 días para solicitar reconsideración más corto que el término de 20 días establecido por la LPAU.
- 1 G. La disposición reglamentaria que estableció el término de 5 días para acudir en reconsideración adolece de nulidad ya que redujo el término mínimo de 20 días que garantiza la LPAU.
- 1 H. Tiene méritos la alegación de Comerciante de que el término de 5 días era nulo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Doel Dueño dividió su finca, llamada la Hacienda, en dos parcelas, parcela A y parcela B. En la parcela A, desarrolló una urbanización y vendió todos los solares. Mantuvo la parcela B en su estado natural de bosque. Posteriormente, en ánimo de que los residentes de la urbanización disfrutaran del bosque, Dueño abrió un camino, que denominó Sendero, para conectar el bosque con la urbanización y constituyó una servidumbre de paso por el Sendero a favor de los predios de la urbanización. René Residente, propietario de un solar en la urbanización, empezó a visitar el bosque. El Sendero quedaba muy lejos de su solar, por lo que, en 1973, abrió otro camino que lo conducía al bosque más rápidamente, el cual utilizó durante 35 años.

Doel Dueño era propietario de otra finca, llamada el Paraíso. Fascinada con esa finca, Úrsula la ocupó desde el 1976 e informó a los vecinos que la había comprado. Desde entonces, la cultivó y construyó una estructura que convirtió en su residencia. En el 1996, Dueño reclamó a Úrsula que desistiera de sus actos y en repetidas ocasiones le envió cartas a esos efectos. No obstante, Úrsula hizo caso omiso. Incluso, en el 2004, al remover la tierra mientras cultivaba, encontró un cofre que contenía joyas de oro y plata.

Dueño falleció en el 2008 y le sucedió su única hija, Helia Heredera. Ese mismo año, Heredera presentó demandas en contra de Residente y Úrsula. En cuanto a Residente, alegó que él no tenía derecho a acceder al bosque por el camino que había abierto en el 1973. Residente contestó que había adquirido el derecho a utilizar ese camino por usucapión. Por otro lado, en la demanda contra Úrsula, Heredera reclamó que era dueña de la finca el Paraíso y de las joyas que Úrsula encontró. Úrsula contestó que había cumplido con todos los requisitos para adquirir la finca el Paraíso por usucapión y que le correspondía la totalidad de las joyas allí encontradas. Heredera replicó que el término prescriptivo para usucapir la finca el Paraíso se interrumpió a través del envío de las cartas que hiciera su padre en repetidas ocasiones.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de René Residente de que había adquirido por usucapión el derecho a utilizar el camino que él abrió en el 1973.
- II. Los méritos de las alegaciones de Úrsula de que:
 - A. había cumplido con todos los requisitos para adquirir la finca el Paraíso por usucapión;
 - B. le correspondía la totalidad de las joyas que encontró en la finca.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE RENÉ RESIDENTE DE QUE HABÍA ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN EL DERECHO A UTILIZAR EL CAMINO QUE ÉL ABRIÓ EN EL 1973.

La prescripción adquisitiva, también denominada usucapión, consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley. Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5241.

El derecho real de servidumbre se define como el gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente), en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante). Art. 465 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1631. Nuestro Código Civil clasifica las servidumbres según la naturaleza o las características que ellas presenten. Así, pues, por razón de su origen, las servidumbres se clasifican como voluntarias, por un lado, y legales o forzosas por otro, siendo estas últimas las impuestas por alguna ley o reglamento. Art. 472 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1638. Con arreglo a su ejercicio, las servidumbres pueden ser continuas, cuyo aprovechamiento es incesante sin la intervención de ningún hecho de las personas, y discontinuas, cuyo uso es a intervalos más o menos largos y depende de los actos de las personas. Art. 468 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1634. Por su visibilidad o exteriorización las hay aparentes, las cuales están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso, y las hay no aparentes por razón de que no presentan indicio exterior de su existencia. *Id.* Finalmente, por razón de su contenido hay servidumbres positivas, ya que exigen una obligación de hacer o de dejar hacer algo, y hay servidumbres negativas, las cuales prohíben hacer algo que sería lícito si no existiera la servidumbre. Art. 469 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1635. Estas características producen diferentes consecuencias con respecto a los modos de adquirir o constituir los distintos tipos de servidumbres.

Las servidumbres no se presumen, sino que hay que probar su constitución. Soc. Legal de Gananciales v. Municipio de Aguada, 144 D.P.R. 114 (1997). Las servidumbres pueden ser adquiridas por la ley, por título, por prescripción o por signo aparente. Díaz v. Consejo de Titulares, 132 DPR 452 (1993). Conforme establece el Código Civil, las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte (20) años, Art. 473 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1651, y las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. Art. 475 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1653.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

En atención a su ejercicio, las servidumbres de paso son de naturaleza discontinua, ya que se utilizan invariablemente a intervalos más o menos largos de tiempo y dependen de los actos de las personas para su aprovechamiento. Art. 468 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1634. Véanse, además: Soc. Legal de Gananciales v. Municipio de Aguada, *supra*; Soc. Gananciales v. Srio. de Justicia, 137 D.P.R. 70 (1994). Es precisamente debido a tal discontinuidad que las servidumbres de paso, como norma general, sólo pueden ser adquiridas mediante título. Art. 475 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1653; Soc. Legal de Gananciales v. Municipio de Aguada, *supra*. Las servidumbres de paso también pueden ser adquiridas mediante la existencia de un signo aparente si se cumplen los requisitos establecidos por el Artículo 477 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1655. *Id.*

En este caso, René Residente abrió un nuevo camino y lo utilizó por más de treinta años. No obstante, como la servidumbre de paso es discontinua, no es susceptible de ser adquirida mediante usucapión. Por ende, no tiene méritos la alegación de Residente.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ÚRSULA DE QUE:

A. había cumplido con todos los requisitos para adquirir la finca el Paraíso por usucapión;

Para que se entienda consumada la usucapión, independientemente de que sea por la vía ordinaria o la extraordinaria, deben subsistir ciertos requisitos, a saber: (1) capacidad de los sujetos involucrados, entiéndase, del que pierde el derecho real de que se trate y de aquel que lo adquiere o usucapiente; (2) que recaiga sobre cosas susceptibles de usucapión; y (3) que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida por todo el tiempo que establece la ley. Art. 1841 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5262; Nissen Holland v. Genthaller, res. el 7 de noviembre de 2007, 2007 TSPR 197. El dominio sobre bienes inmuebles prescribe por su posesión no interrumpida durante treinta (30) años, sin necesidad de título ni de buena fe. Art. 1859 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5280.

Con respecto a la interrupción de la usucapión, el Artículo 1843 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5264, establece que la "posesión se interrumpe para los efectos de la prescripción, natural o civilmente". En lo aquí pertinente, el Código Civil dispone que la posesión se interrumpe civilmente: (1) por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal o juez incompetente; (2) por el requerimiento judicial o notarial, siempre que dentro de dos meses de practicado se presente ante el tribunal la demanda sobre

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 3

posesión o dominio de la cosa cuestionada; y (3) por el reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño. Artículos 1845, 1847 y 1848 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 5266, 5268 y 5269.

En vista de lo anterior, las reclamaciones extrajudiciales, capaces de interrumpir la prescripción extintiva, no interrumpen la prescripción adquisitiva. Ello debido a que "la interrupción ... civil es de derecho estricto y sólo tiene lugar cuando concurre alguna de las causas taxativamente marcadas por la ley". Sucesión Carrera v. Sucesión Castillo, 105 D.P.R. 691, 694 (1977); Nissen Holland v. Genthaller, *supra*. En el caso de la prescripción extintiva, cualquier gestión del interesado, aunque sea extrajudicial, basta para que surta el efecto de interrumpir la posesión, pues su objeto es asegurar la subsistencia de una acción o de un derecho que forma parte del patrimonio del que interrumpe y que en tal concepto la ley debe amparar y hacer respetar, dando todas las posibles facilidades para mantener su virtualidad y efectos. *Íd.* Pero en la prescripción adquisitiva las circunstancias son distintas y también la razón legal, por lo que, en vez de facilidades, la ley debe poner trabas a la interrupción del periodo requerido para su perfeccionamiento. *Íd.*

En este caso, tiene méritos la alegación de Úrsula de que cumplió con todos los requisitos para usucapir la finca el Paraíso, toda vez que las reclamaciones que hizo Dueño mediante el envío de las cartas, por ser extrajudiciales, no interrumpieron el término de la prescripción adquisitiva a favor de Úrsula.

B. le correspondía la totalidad de las joyas que encontró en la finca.

El Código Civil de Puerto Rico dispone que se adquieren por ocupación los bienes apropiables que por su naturaleza carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. Art. 550 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1951.

En cuanto al tesoro oculto, el Artículo 286 del Código Civil lo define como el depósito oculto o ignorado de dinero, alhajas, u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste. 31 L.P.R.A. § 1117; Rodríguez Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, res. el 14 de julio de 2008, 2008 TSPR 120. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Art. 285 Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1116. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Pueblo de los Estados Unidos de América, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. *Íd.* De ocurrir el hallazgo en dichas circunstancias, el tesoro pasa a ser propiedad, por partes iguales, del dueño del terreno donde estaba y de quien por casualidad lo encontró.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4

En el caso presente, Úrsula descubrió el tesoro oculto por casualidad mientras cultivaba la finca. No obstante, en ese momento ella no era dueña de la finca ya que todavía no la había usucapido. Por ser la descubridora de un tesoro oculto en propiedad ajena, a Úrsula le correspondía sólo la mitad del tesoro encontrado. La otra mitad le correspondía al dueño de la finca en la que se encontró el tesoro. Por ende, no tiene méritos la alegación de Úrsula de que tenía derecho a la totalidad del tesoro encontrado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE RENÉ RESIDENTE DE QUE HABÍA ADQUIRIDO POR USUCAPIÓN EL DERECHO A UTILIZAR EL CAMINO QUE ÉL ABRIÓ EN EL 1973.

- 1 A. Una de las formas de adquirir las servidumbres es la prescripción adquisitiva (usucapión).
- B. Para que puedan adquirirse por usucapión, las servidumbres deben ser:
- 1 1. continuas y
- 1 2. aparentes
- 1 C. Debido a su naturaleza discontinua, las servidumbres de paso no son susceptibles de ser adquiridas mediante usucapión.
- D. Las servidumbres de paso pueden ser adquiridas:
- 1 1. mediante título,
- 1 2. por ley o
- 1 3. por signo aparente
- 1 E. No tiene méritos la alegación de René Residente, puesto que se trataba de una servidumbre de paso discontinua que no se puede adquirir por usucapión.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ÚRSULA DE QUE:

- 3* A. había cumplido con todos los requisitos para adquirir la finca el Paraíso por usucapión;
- 1 1. Para que se entienda consumada la usucapión extraordinaria de un bien inmueble, se requiere que la posesión sea:
- a. en concepto de dueño
- b. pública
- c. pacífica
- d. ininterrumpida
- e. durante 30 años
- *(NOTA: Se concederá un punto por cada requisito, hasta un máximo de tres.)
- 1 2. Las reclamaciones extrajudiciales no interrumpen la prescripción adquisitiva.
- 1 3. En este caso, las reclamaciones que hizo Dueño mediante el envío de las cartas, como fueron extrajudiciales, no interrumpieron el término de la usucapión.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 1 4. Tiene méritos la alegación de Úrsula porque cumplió con todos los requisitos de la usucapión.
- B. le correspondía la totalidad de las joyas que encontró en la finca.
- 1 1. Se adquieren por ocupación los bienes apropiables que por su naturaleza carecen de dueño.
- 1 2. El tesoro oculto es el depósito oculto o ignorado de dinero u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste.
- 1 3. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.
- 1 4. Cuando fuere descubierto en propiedad ajena y por casualidad, la mitad del tesoro corresponde a la persona que lo descubrió y la otra mitad al dueño de la finca.
- 1 5. Las joyas de oro y plata que Úrsula encontró constituyen un tesoro oculto.
- 1 6. No tiene méritos la alegación de Úrsula porque le correspondía sólo la mitad del tesoro, puesto que, cuando lo descubrió, aún no había adquirido la finca por usucapión.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2009

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Fabián Forastero, de nacionalidad panameña, vino a Puerto Rico a participar en un concurso de paracaidismo. Concluido el concurso, Forastero decidió permanecer en Puerto Rico. Oportunamente obtuvo el correspondiente permiso de residencia, que también le permitía cursar estudios universitarios.

Forastero se matriculó en una institución privada de estudios universitarios, denominada Instituto. Posteriormente, y con el propósito de que los estudios universitarios solamente estuvieran accesibles a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, en Puerto Rico se aprobó una ley, con vigencia inmediata, que requería que todos los estudiantes universitarios tuvieran dicha ciudadanía. Por ello, antes de comenzar las clases, el Registrador informó a Forastero que le daría de baja del Instituto.

Forastero presentó un interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia, en el que solicitó que se declarara inconstitucional la Ley aprobada y, en consecuencia, impidiera al Registrador darle de baja. Alegó que la Ley discriminaba en su contra en violación de la cláusula de privilegios e inmunidades de la Constitución de los Estados Unidos, así como de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico. Además, alegó que la Ley constituía un menoscabo a sus obligaciones contractuales, lo que también infringía la Constitución de Puerto Rico.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Forastero respecto a que la Ley es inconstitucional por:
 - A. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de privilegios e inmunidades de la Constitución de los Estados Unidos.
 - B. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico.
 - C. Menoscabar sus obligaciones contractuales, lo que también infringe la Constitución de Puerto Rico.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FORASTERO RESPECTO A QUE LA LEY ES INCONSTITUCIONAL POR:

A. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de privilegios e inmunidades de la Constitución de los Estados Unidos.

El artículo IV, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos indica que los ciudadanos de cada estado disfrutarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de otros estados.

“En el esquema constitucional de Estados Unidos, los ciudadanos y los extranjeros no comparten una misma posición sociopolítica. La Constitución de Estados Unidos contiene once (11) referencias a la distinción entre ciudadanos y extranjeros.” Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, 144 D.P.R. 141, 307 (1997). Si bien el término ciudadano incluye el término residente, no incluye corporaciones ni extranjeros. Paul v. Virginia, 75 U.S. 168 (1869); Blake v. McClung, 172 U.S. 239 (1898); S. Ct. of New Hampshire v. Piper, 470 U.S. 274 (1985). Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Puerto Rico, Ramallo Bros., 1988, T. II, pág. 907. Por ello, los extranjeros no están cobijados por la citada protección constitucional, lo que hace inmeritoria la alegación de Forastero.

B. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico.

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone, entre otras cosas, que no se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. La igual protección de las leyes significa la sumisión a leyes iguales, aplicables por igual a todos los que se encuentren en la misma situación. Buscaglia, Tes. v. Tribunal de Contribuciones, 64 D.P.R. 602, 609 (1948). No obstante, “no prohíbe o impide que el Estado establezca clasificaciones para descargar adecuada y eficientemente sus funciones”, San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405, 424 (1993), ni exige que se le dé un trato igual a todas las personas. “Lo que prohíbe es el trato desigual injustificado.” Íd., Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam, 148 D.P.R. 201, 211; (1999).

Se trata de una disposición constitucional que no depende de la ciudadanía, por lo que puede ser invocada por personas extranjeras. “El Tribunal Supremo federal resolvió que los extranjeros son ‘personas’ para propósitos de esta enmienda y, por lo tanto, acreedores a la igual protección de las leyes. Yick Wo v. Hopkins, 118 U.S. 356 (1886).” De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. 472, 479 (1989). “Las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo federal en

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

esta área son obligatorias para este Tribunal toda vez que los derechos protegidos por las cláusulas del debido proceso de ley y de la igual protección de las leyes de la Constitución de los Estados Unidos son aplicables a Puerto Rico. (citas omitidas)". De Paz Lisk v. Aponte Roque, *supra*.

"Cuando lo que se impugna es la validez de un estatuto o de una actuación gubernamental por atentar contra la igual protección de las leyes, los tribunales, ordinariamente, utilizarán un escrutinio tradicional o de nexo racional para comprobar su constitucionalidad. Este escrutinio sólo exige que el Estado demuestre la existencia de un interés legítimo en la actuación gubernamental, y que el medio utilizado para adelantar dicho interés tenga un nexo racional. 'La ley será constitucional siempre que razonablemente pueda concebirse una situación que justifique la clasificación.' (Énfasis suprimido.) Berberena v. Echegoyen, [128 D.P.R. 864, 879 (1991)]." Perez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., *supra*, pág. 212.

"No obstante, si estamos ante una clasificación sospechosa o un acto del Estado, que afecte algún derecho fundamental, se aplicará el escrutinio estricto para evaluar la validez de la acción estadual." *Id.*

"Son clasificaciones sospechosas aquellas que se establecen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., *supra*." *Id.* "Si se dan las circunstancias particulares para la utilización del escrutinio estricto, la ley o la actuación impugnada se presume inconstitucional y le corresponde al Estado demostrar que existe un interés apremiante que la justifique y que el medio utilizado para promover dicho interés es el necesario, esto es, que es el menos oneroso para adelantarlo. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., *supra*; Berberena v. Echegoyen, *supra*." Perez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., *supra*, pág. 213.

En la situación de hechos presentada, se establece una clasificación por razón de ciudadanía o nacionalidad como requisito para poder cursar estudios universitarios. Esta clasificación es inherentemente sospechosa, por lo que, debe utilizarse un escrutinio estricto al evaluar su constitucionalidad. Para ello, debemos evaluar si la clasificación creada tiene un propósito apremiante y que no existen medidas menos onerosas o drásticas para lograrlo. La regulación de los estudios que se hizo no tiene un interés apremiante, mucho menos se logra con requerir la ciudadanía norteamericana, lo que hace meritoria la alegación de Forastero en cuanto a que la medida le discrimina en violación a la igual protección de las leyes.

C. Menoscabar sus obligaciones contractuales, lo que también infringe la Constitución de Puerto Rico.

En Puerto Rico “[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. Artículo II, Sección 7 de la Constitución del E.L.A. Esta prohibición no es absoluta y permite que el Estado pueda modificar o reglamentar relaciones contractuales privadas o propias, según protegidas por la Constitución. Esta disposición hay que interpretarla en armonía con otras disposiciones constitucionales. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 394 (1973).

Es una cláusula que limita el poder del Estado para interferir con la contratación privada, así como con la suya propia. Bayrón Toro v. Serra, 119 D.P.R. 605, 620 (1987).

Al evaluar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo, el criterio aplicable es el de razonabilidad. “La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.” Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 395.

“La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. [Citas omitidas]. Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Id.*, pág. 396.

Al admitirse a Forastero para estudiar en el Instituto se constituyó una obligación contractual entre ambos que estaba protegida por la Constitución. La Ley aprobada modificó esa relación contractual creando un menoscabo al impedir que Forastero disfrutara de los derechos adquiridos previamente en virtud de su relación contractual con el Instituto, quien le había matriculado. No hay un interés público sustancial que justifique esa legislación, o que pueda interponerse ante el efecto causado en la relación contractual, por lo que es meritoria la alegación de Forastero.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FORASTERO RESPECTO A QUE LA LEY ES INCONSTITUCIONAL POR:

A. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de privilegios e inmunidades de la Constitución de los Estados Unidos.

- 1 1. La Constitución de los Estados Unidos dispone que los ciudadanos de cada estado disfrutarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de otros estados.
- 1 2. El término ciudadano no incluye a los extranjeros, por lo que es inmeritoria la alegación de Forastero porque él es extranjero.

B. Discriminar en su contra en violación de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico.

- 1 1. No se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.
- 1 2. La igual protección de las leyes significa la sumisión a leyes iguales, aplicables por igual a todos los que se encuentren en la misma situación.
- 1* 3. No prohíbe o impide que el Estado establezca clasificaciones para descargar adecuada y eficientemente sus funciones, ni exige que se le dé un trato igual a todas las personas.
- *(NOTA: conceder el punto si indica que "lo que prohíbe dicha disposición es el trato desigual injustificado.")**
- 1 4. Esta disposición constitucional protege a los extranjeros.
- 1 5. La Ley impugnada establece una clasificación sospechosa por requerir la ciudadanía estadounidense para poder cursar estudios universitarios.
- 1 6. La clasificación creada requiere que se utilice un escrutinio estricto para evaluar la constitucionalidad de la ley.
- 1 7. Debemos evaluar si la clasificación creada tiene un interés apremiante y que no existen medidas menos onerosas o drásticas para lograrlo.
- 1 8. No hay un interés apremiante del Estado para prohibir los estudios universitarios a extranjeros.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

- 1 9. Es meritoria la alegación de Forastero en cuanto a que la medida le discrimina en violación a la igual protección de las leyes.
- C. Menoscabar sus obligaciones contractuales, lo que también infringe la Constitución de Puerto Rico.
- 1 1. En Puerto Rico no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.
- 1 2. Esta prohibición no es absoluta.
- 1 3. Cuando se modifica una obligación, la función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.
- 2* 4. La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración, principalmente, la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva.
***(NOTA: conceder un punto por cada criterio de razonabilidad que mencione.)**
- 1 5. Al admitirse a Forastero para estudiar en el Instituto se constituyó una obligación contractual entre ambos que estaba protegida por la Constitución.
- 1 6. La Ley aprobada modificó esa relación contractual creando un menoscabo al impedir que Forastero disfrutara de los derechos adquiridos previamente en virtud de su relación contractual con el Instituto, quien le había matriculado.
- 1 7. La Ley no busca proteger un interés público sustancial que se interponga al menoscabo realizado.
- 1 8. Por las razones antes expuestas, es meritoria la alegación de Forastero.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Daniel Dueño destinó a ecoturismo una finca de 20 cuerdas de gran importancia ecológica, que tenía un área de recreación en medio de un bosque. Dueño construyó un canal de agua para irrigar los campos, que estaba cercado por ambos lados con una verja de alambre de diez pies de altura y había rótulos que prohibían bañarse. Un empleado de Dueño verificaba diariamente la verja y, de ser necesario, la reparaba. También había en la finca un hospedaje de madera, denominado Ecoparador, que estaba asegurado contra incendios por la compañía Segura.

Víctor Vecino, dueño de un predio colindante, tenía un hijo de 13 años, llamado Vito, cuyo desempeño académico y coeficiente de inteligencia eran sobre el promedio. Vito era un experimentado nadador y aprovechaba cuando nadie lo veía para entrar a la finca de Dueño a nadar en el canal. Un día, mientras nadaba, se ahogó. Vecino presentó una demanda de daños en contra de Dueño. Éste negó responsabilidad por la muerte de Vito.

Meses después, Vecino quemó unos desperdicios en su finca e inadvertidamente dejó que el fuego se propagara a la de Dueño. El fuego destruyó toda la finca, incluso el Ecoparador, donde se encontraban Tito Turista y su novia Nora. Turista sufrió quemaduras y no pudo trabajar por dos meses. No obstante, dada su precaria situación, su patrono le pagó el sueldo. Aunque Nora no recibió quemaduras graves, no se le atendió adecuadamente en el hospital, por lo que, eventualmente, hubo que amputarle una pierna.

Segura pagó a Dueño los daños del Ecoparador. Dueño demandó a Vecino por el daño ecológico y los daños al Ecoparador. Por otra parte, Turista demandó a Vecino por los daños físicos y la pérdida de ingresos. Nora lo demandó por los daños sufridos, incluyendo la pérdida de la pierna. Vecino contestó que las reclamaciones de Dueño no procedían, porque los daños al Ecoparador fueron pagados por Segura y el daño ecológico no era resarcible. Además, alegó que la reclamación de Turista por la pérdida de ingresos no procedía, ya que él siguió percibiendo su sueldo, y que tampoco procedía la reclamación de Nora por la pérdida de la pierna porque ese daño se debió a una causa interventora.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Dueño de que no era responsable por la muerte de Vito.
- II. Los méritos de las alegaciones de Vecino de que las reclamaciones no procedían dado que:
 - A. Los daños al Ecoparador habían sido pagados por Segura.
 - B. Turista siguió percibiendo su sueldo.
 - C. El daño ecológico no era resarcible.
 - D. La pérdida de la pierna de Nora se debió a una causa interventora.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑO DE QUE NO ERA RESPONSABLE POR LA MUERTE DE VITO.

La doctrina del peligro atrayente responsabiliza a una persona que en su propiedad crea una condición peligrosa capaz de atraer a niños de tierna edad. Esa persona tiene la obligación de tomar las precauciones que sean prudentes para evitar que los niños que acudan o puedan acudir al lugar de peligro reciban los daños que envuelve la condición peligrosa. Ortiz v. Levitt & Sons, 101 D.P.R. 290 (1973).

Existen unas guías, adoptadas jurisprudencialmente, para establecer la responsabilidad de la persona que mantiene una condición peligrosa atractiva para niños. En particular, en Ortiz v. Levitt & Sons, *supra*, se resolvió que dicha persona es responsable de los daños corporales recibidos por niños que entran sin permiso en su propiedad, causados por una estructura u otra condición artificial que él mantenga en el terreno, si:

- a) el sitio donde se mantiene la condición es uno que le consta al poseedor o que le debe constar que está sujeto a transgresión por los niños; y
- b) la condición es una respecto de la cual el poseedor sabe o debe saber y comprende o debe comprender que envuelve un irrazonable riesgo de muerte o grave daño corporal para tales niños; y
- c) los niños, debido a su edad, no descubren la condición o no comprenden el riesgo envuelto en intervenir con ella o en invadir el área que se tornó peligrosa debido a tal condición; y
- d) la utilidad que recibe el dueño proveniente del mantenimiento de tal condición resulta pequeña si se compara con el riesgo que la misma envuelve para los niños;
- e) el poseedor omite ejercitar el cuidado razonable para eliminar el peligro o de otra forma proteger los niños.

El requisito del inciso (c) sobre la edad del niño, ha sido modificado jurisprudencialmente, bajo la premisa de que la edad no establece la capacidad intelectual del niño para reconocer el peligro. A tales efectos, se expresó que el requisito de la edad cronológica debía ser sustituido por la inteligencia, madurez y experiencia del niño. *Íd.* "Lo que verdaderamente concierne en una adjudicación de este tipo es su capacidad para apreciar o percibir el peligro. Cada caso ha de resolverse sobre sus propios hechos y circunstancias, y ninguna regla estricta o inmutable puede basarse únicamente en la edad, debiendo la norma integrarse con la inteligencia, conocimiento o experiencia de niño afectado; el grado o medida de obligación en cada caso habrá de

determinarlo la capacidad que corrientemente posean y usen los niños de la edad y desarrollo de la clase a que pertenezca el individuo afectado." *Id.*

Así, se ha reconocido que existen muchos peligros, tales como: "el fuego, el agua o la altura, los cuales en circunstancias normales, razonablemente se anticipa que sean cabalmente comprendidos y conocidos por cualquier niño que tenga suficiente entendimiento", Vargas Rodríguez v. Fuentes Fluviales, 86 D.P.R. 104 (1962). El peligro de ahogarse en los cuerpos de agua es "palmaria mente evidente cuyo conocimiento es general y no hay ningún punto de vista compatible con los derechos reconocidos a todo propietario; que obligue al dueño de un predio en el cual está situado un cuerpo de agua, ya sea estacionario o con movimiento a rellenarlo o rodearlo de una pared infranqueable". *Id.*

En este caso, aunque Dueño mantenía en su finca un cuerpo de agua que podía atraer a los niños, tomó las precauciones debidas: cercó el canal con una verja alta para evitar que las personas entraran al agua y colocó rótulos que prohibían bañarse. Además, verificaba periódicamente el estado de la verja y la reparaba, de ser necesario. Por otra parte, Vito era un niño capaz de percibir el peligro que entrañaba el canal de agua: era inteligente y maduro por su edad y, además, era un buen nadador. En vista de lo anterior, Dueño no era responsable por la muerte de Vito, por lo que tiene méritos su alegación.

II. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VECINO DE QUE LAS RECLAMACIONES NO PROCEDÍAN DADO QUE:**

A. Los daños al Ecoparador habían sido pagados por Segura.

La doctrina de la fuente colateral, como regla general, impide al causante de un daño deducir del importe de la indemnización de la cual responde, la compensación o beneficios que haya recibido el perjudicado de una tercera persona o entidad, esto es, de una fuente no relacionada con el demandado. Futurama v. Trans Carribean Airways, 104 D.P.R. 609 (1976); Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 D.P.R. 150 (2000).

La mencionada doctrina no aplica automáticamente, sino que en cada caso debe examinarse el origen y propósito del beneficio colateral en cuestión, para decidir entonces si éste se deduce o no de la indemnización que debe pagar el causante del daño. *Id.* En caso de seguros de cosas, la cantidad adicional que se reclama no sólo tiene el mismo concepto y naturaleza que la que se recibe de la compañía aseguradora, sino que se funda en un seguro por pérdida de cosa, en el cual predomina el aspecto de indemnización. Futurama v. Trans Carribean Airways, *supra*. Como la persona ya viene resarcida de los daños, no debe aspirar a una indemnización adicional por los mismos. *Id.*

En el caso presente, se trata de un daño a una propiedad, el Ecoaparador, que estaba asegurado contra fuegos con Segura. Dueño fue indemnizado de los daños por Segura. Tiene méritos la alegación de Vecino de que no procedía la reclamación.

B. Turista siguió percibiendo su sueldo.

Los salarios se originan en un contrato de trabajo y no son una compensación propiamente dicha. Goose v. Hilton Hotels, 79 D.P.R. 523 (1956); Futurama v. Trans Caribbean Airways, *supra*.

De conformidad con la doctrina de la fuente colateral, el derecho de una parte a reclamar unos salarios por lucro cesante no se afecta por el hecho de que su patrono sigue pagando los sueldos, a pesar de que el empleado no presta sus servicios, por estimar que se trata de unas donaciones que no pueden beneficiar al demandado. Goose v. Hilton Hotels, *supra*.

El patrono, en esos casos, lo que hace es una donación. Toda vez que la donación va dirigida a la persona lesionada y no al que causa el daño, sus beneficios deben ir al primero y no al segundo. *Id.*

En el caso presente, a la luz del derecho vigente, el hecho de que el patrono siguió pagándole el sueldo a Turista no era óbice para que a éste se le indemnizara por la pérdida de ingresos. No tiene méritos la alegación de Vecino.

C. El daño ecológico no era resarcible.

El daño ecológico o ambiental se define como aquel daño sufrido por el medio ambiente que, como consecuencia de accidentes humanos, más o menos voluntarios, afecta el equilibrio natural. Rivera Colón v. Díaz Arocho, 165 D.P.R. 408 (2005).

El Artículo 1802 constituye una norma general para reparar todo tipo de daño ilícito, incluso cuando la actuación culposa contraviene intereses garantizados por la Constitución. *Id.*

Se ha resuelto que el Artículo 1802 es un mecanismo adecuado para que una persona privada reclame por daños cuando éstos ocurren a los recursos medio-ambientales existentes en su propiedad como consecuencia de un acto negligente de otro, independientemente de otros mecanismos. *Id.*

En este tipo de acción será indispensable probar los elementos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual, específicamente: una acción negligente u omisión del supuesto responsable, un daño ecológico o deterioro, causado a los recursos ambientales existentes en la propiedad privada, y una relación de causalidad entre ambos. *Id.*

En este caso, por la negligencia de Vecino se produjo un incendio que destruyó la finca de Dueño, que sufrió un daño ecológico resarcible. En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de Vecino de que el daño ecológico no era resarcible y que, por ello, no procedía la reclamación de Dueño.

D. La pérdida de la pierna de Nora se debió a una causa interventora.

Una causa interventora es aquélla que participa activamente en producir el resultado después que ha ocurrido la negligencia u omisión del actor. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518 (1962); Viuda de Andino v. A.F.F., 93 D.P.R. 170 (1966). Se define como un acto o suceso independiente, intencional o antijurídico suficiente y adecuado para causar los daños resultantes. *Íd.*

Ordinariamente, un demandado no queda relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo ser prevista, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, *supra*. Por el contrario, un demandado será relevado de responsabilidad por una causa interventora imprevisible y anormal que produce un resultado que no pudo ser previsto. *Íd.* En tal caso su negligencia es tan solo una circunstancia de los hechos que dieron ocasión a los daños y no la causa próxima y directa del accidente. *Íd.*

Por otra parte, está resuelto que cuando "una persona por su negligencia es responsable de los daños causados a otra, dicha persona es también responsable de cualquier otro daño corporal resultante de actos realizados por una tercera persona al suministrarle la ayuda que razonablemente requiera la lesión recibida. Es decir, la reparación incluye los daños originalmente causados y también los ocasionados por la forma en que se prestaron los servicios médico-quirúrgicos o de hospital". Merced v. Gobierno de la Capital, 85 D.P.R. 552 (1962). Véase, además, Resto v. Colón, 112 D.P.R. 644 (1982); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479 (1977).

En este caso, a Nora se le amputó una pierna porque no se le atendió adecuadamente en el hospital por las quemaduras que recibió como consecuencia del incendio. Se trata de un daño ocasionado por la manera negligente en que se le prestaron los servicios médicos por los daños causados originalmente por Vecino. A la luz del derecho aplicable, no hubo una causa interventora que lo eximiera de responsabilidad. No tiene méritos la alegación de Vecino.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑO DE QUE NO ERA RESPONSABLE POR LA MUERTE DE VITO.

- 1 A. La doctrina del peligro atrayente responsabiliza a una persona que mantiene una condición peligrosa atractiva para niños.
- 3* B. Para que haya responsabilidad por peligro atrayente, deben cumplirse los siguientes requisitos:
1. el sitio donde se mantiene la condición es uno que le consta al poseedor o que le debe constar que está sujeto a transgresión por los niños;
 2. la condición es una respecto de la cual el poseedor sabe o debe saber que envuelve un irrazonable riesgo de muerte o grave daño corporal para los niños;
 3. los niños, debido a su grado de inteligencia, madurez y experiencia, no comprenden el riesgo envuelto;
 4. la utilidad que recibe el dueño proveniente del mantenimiento de tal condición resulta pequeña si se compara con el riesgo que la misma envuelve para los niños;
 5. el poseedor omite ejercitar el cuidado razonable para eliminar el peligro o de otra forma proteger los niños.
- *(NOTA: Se concederá un punto por cada requisito hasta un máximo de tres.)**
- 1 C. En este caso, Dueño tomó las precauciones debidas (puso los rótulos que prohibían bañarse y una verja que reparaba cuando fuera necesario).
- 1 D. Vito era capaz de percibir la peligrosidad del canal de agua.
- 1 E. Dueño no era responsable por la muerte de Vito, por lo que tiene méritos su alegación.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VECINO DE QUE LAS RECLAMACIONES NO PROCEDÍAN DADO QUE:

- A. Los daños al Ecoparador habían sido pagados por Segura.
- 1 1. La doctrina de la fuente colateral, como regla general, impide al causante de un daño deducir del importe de la indemnización, la compensación o beneficios que haya recibido el perjudicado de otra fuente.
- 1 2. Cuando el perjudicado es indemnizado de los daños por un seguro sobre cosas, su reclamación extracontractual por los mismos daños no procede, toda vez que la cantidad que

reclama tiene la misma naturaleza indemnizatoria que la que recibe de la compañía aseguradora.

- 1 3. En este caso, se trata de un daño a una propiedad, el Ecoparador, que fue indemnizado por Segura. Tiene méritos la alegación de Vecino de que no procedía la reclamación de Dueño.

B. Turista siguió percibiendo su sueldo.

- 1 1. De conformidad con la doctrina de la fuente colateral, el derecho de una parte a reclamar unos salarios por lucro cesante no queda afectado por el hecho de que su patrono siguió pagándole los sueldos.

- 1 2. En esas circunstancias, el pago efectuado por el patrono se considera como un acto de liberalidad.

- 1 3. En este caso, el hecho de que el patrono siguió pagándole el sueldo a Turista no afectó el derecho de éste a que se le indemnizara por la pérdida de ingresos. No tiene méritos la alegación de Vecino.

C. El daño ecológico no era resarcible.

- 1 1. El daño ecológico es el daño que sufre el medio ambiente, como consecuencia de accidentes humanos.

- 1 2. Una persona privada puede reclamar la responsabilidad extracontractual por los daños que ocurren a los recursos medio-ambientales existentes en su propiedad y que se produjeron como consecuencia de un acto negligente de otro.

- 1 3. En este caso, por la negligencia de Vecino se destruyó el bosque en la finca de Dueño, por lo que éste sufrió un daño ecológico resarcible. No tiene méritos la alegación de Vecino de que el daño ecológico no era resarcible y que, por ello, no procedía la reclamación de Dueño.

D. La pérdida de la pierna de Nora se debió a una causa interventora.

- 1 1. Una causa interventora es un acto o suceso independiente, intencional o antijurídico suficiente y adecuado para causar los daños resultantes.

- 1 2. Como norma, un demandado no queda relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo ser prevista, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3**

- 1 3. Cuando una persona por su negligencia es responsable de unos daños, dicha persona es también responsable de cualquier otro daño ocasionado por la forma en que se prestaron los servicios médicos para atender los daños originales.
- 1 4. En este caso, el daño reclamado por Nora fue ocasionado por la manera negligente en que se le prestaron los servicios médicos por las quemaduras causadas por Vecino. No hubo una causa interventora que eximiera de responsabilidad a Vecino. No tiene méritos su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Emma Esposa y Carlos Cónyuge contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad de Bienes Gananciales. Durante su matrimonio adquirieron una casa, mobiliario, dos vehículos de motor e incurrieron en deudas. Además, procrearon dos niños.

Posteriormente presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo. Estipularon un inventario de los bienes y las deudas gananciales, su distribución y liquidación, así como la asunción por Esposa del pago de todas las deudas gananciales. También acordaron que la patria potestad sería compartida, que Esposa mantendría la custodia de los dos niños de 5 y 6 años y que Cónyuge pagaría una pensión alimentaria a favor de éstos.

En la vista de divorcio, el tribunal se aseguró de que lo acordado no era producto de coacción, que satisfacía las necesidades de los menores y que el alimentista podría cumplir. Finalmente declaró disuelto el vínculo matrimonial por consentimiento mutuo y adoptó todas las estipulaciones establecidas en la petición, disponiéndose que Esposa asumiría todas las deudas gananciales.

Decretado el divorcio, Antonio Acreedor requirió a Esposa el pago de \$10,000 por unos arreglos que, previo al divorcio, realizaron al hogar. Esposa y Acreedor acordaron que éste cancelaría la deuda a cambio de que Esposa le entregara un automóvil valorado en \$8,000. Posteriormente, Acreedor solicitó a Cónyuge el pago de los \$2,000 que Esposa no hizo. Cónyuge alegó que el pago que realizó Esposa extinguió la deuda.

Por otro lado, Casino del Sur requirió a Cónyuge que pagara una deuda de juego lícito que tenía pendiente y que incurrió durante la vigencia de la Sociedad de Bienes Gananciales. Cónyuge se negó y adujo que, conforme a la sentencia de divorcio, era Esposa quien debía pagar las deudas gananciales. Esposa, por su parte, se negó a pagar la deuda porque no fue de beneficio para la sociedad. Al año del divorcio Cónyuge fue despedido de su empleo, su única fuente de ingresos, y un mes más tarde, ante la imposibilidad en conseguir otro empleo, solicitó al Tribunal que le redujera el pago de la pensión alimentaria. Esposa se opuso y alegó que la pensión fue objeto de un contrato de transacción, razón por la cual, no podía ser modificada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de:
 - A. la alegación de Esposa de que no respondía por la deuda de juego, puesto que, no benefició a la sociedad.
 - B. la alegación de Cónyuge de que Esposa extinguió la deuda con Acreedor.
 - C. la alegación de Esposa de que, como la pensión fue el resultado de un contrato de transacción, no podía ser modificada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE:

- A. la alegación de Esposa de que no respondía por la deuda de juego, puesto que, no benefició a la sociedad.

El Artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito sea a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. 31 L.P.R.A. § 3664. Por otro lado, el Artículo 1308(1) del citado código, 31 L.P.R.A. § 3661(1), dispone que serán de cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Ésta obligación está limitada a que la deuda sirva a un interés de la familia y no esté predicado en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge, WRC Props., Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127 (1985), restricción que no surge de la obligación establecida en el citado Artículo 1311.

La deuda aquí reclamada proviene de juego lícito, por lo que, conforme al citado Artículo 1311 del Código Civil, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales responde por la misma, independientemente de que sirva o no a un interés de la familia. Conforme a las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo, Esposa pagaría las deudas de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por tanto es inmeritoria la alegación de Esposa.

- B. la alegación de Cónyuge de que Esposa extinguió la deuda con Acreedor.

La dación en pago es el acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta a la que adeudaba al acreedor, consintiendo este último en recibirla en sustitución a la debida.

Los requisitos de la dación en pago son: (1) una obligación preexistente que se quiere extinguir; (2) un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y (3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo.

Efectuada la dación en pago es inexistente la obligación del deudor hacia el acreedor. G.E. C. & L. v. So. T. & O. Dist., 132 D.P.R. 808, 816-817 (1993).

La deuda reclamada era de \$10,000, no obstante, Esposa entregó un bien con valor de \$8,000, para extinguir la deuda. Con ello, se configuró una dación en pago cuyo efecto fue extinguir la deuda, lo que hace meritoria la alegación de Cónyuge.

C. la alegación de Esposa de que, como la pensión fue el resultado de un contrato de transacción, no podía ser modificada.

"El Artículo 1709 del Código Civil define al contrato de transacción como aquel por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Por su naturaleza, el contrato de transacción debe interpretarse de manera restrictiva, estando rigurosamente limitada tal interpretación a los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras deban reputarse comprendidos en la misma. La renuncia general de derechos se extiende sólo a los que tienen relación con la disputa sobre la cual ha recaído la transacción. La razón para ello es que las transacciones se otorgan, por lo general, por razones complejas, matizadas por entregas u obligaciones recíprocas de los contratantes, con mutuos sacrificios de régimen excepcional en algunos aspectos y, por tanto, no deben interpretarse con extensión, sino restrictivamente." Rivera Rodriguez v. Rivera Reyes, 168 DPR __, 2006 T.S.P.R. 103, 2006 J.T.S. 112.

"Las estipulaciones suscritas por las partes contenidas en una petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. Magee v. Alberto, 126 D.P.R. 228 (1990). De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción. Tales estipulaciones tienen efecto de cosa juzgada entre las partes." Rivera Rodriguez v. Rivera Reyes, *supra*.

Ahora bien, en los divorcios por consentimiento mutuo la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes. El tribunal deberá velar por que lo estipulado confiera protección adecuada a las partes. El Tribunal Supremo indicó en Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250, 276 (1978), que el divorcio no es asunto exclusivo de las partes, sujeto a su puro capricho y antojo. Ello pues, el Estado puede y debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción.

"Cuando se trata de pensiones alimentarias de menores, y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores." Magee v. Alberro, *supra*. Respecto a las pensiones estipuladas específicamente, alterar el convenio o estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión de un divorcio, procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias; éste tiene que ser sustancial. Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 77 (1987); Magee v. Alberro, *supra*.

Por otro lado, no procede aplicar una regla absoluta de no modificar las pensiones estipuladas debido a que se trató de un contrato de transacción. Magee v. Alberro, supra. En Valencia, Ex parte, 116 D.P.R. 909, 912-913 (1986), el Tribunal Supremo manifestó que, para que proceda realizar cambios en la pensión estipulada, el peticionario tendría que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado sustancialmente. En el análisis que se haga, debe tenerse en cuenta que las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe. Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, supra, pág. 75; Valencia, Ex parte, 116 D.P.R. 909, 912-913 (1986); Magee v. Alberro, supra.

En la situación de hechos presentada, Cónyuge perdió su trabajo luego de que el tribunal aprobara la estipulación. Ello constituye un cambio sustancial en las circunstancias, que permite al tribunal pasar juicio sobre ello y realizar cambios en la pensión. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Esposa.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE:

A. la alegación de Esposa de que no respondía por la deuda de juego, puesto que, no benefició a la sociedad.

1. 1. Las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales.
- 2* 2. Esta regla está limitada a que la deuda sirva un interés de la familia y no esté predicada en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge.
- *(NOTA: Se concederá un punto por mencionar cada uno de los requisitos, hasta un máximo de dos.)**
- 1 3. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito estará a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 2 4. La deuda aquí reclamada proviene de juego lícito, por lo que, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales responde por ella, independientemente de que sirva o no a un interés de la familia.
- 1 5. Conforme a las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo, es Esposa quien pagará las deudas de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por tanto es inmeritoria la alegación de Esposa.

B. la alegación de Cónyuge de que Esposa extinguió la deuda con Acreedor.

- 1 1. La dación en pago es el acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta a la que adeudaba al acreedor, consintiendo este último en recibirla en sustitución de lo debido.
- 1 2. Los requisitos de la dación en pago son:
- 1 (a) una obligación preexistente que se quiere extinguir;
- 1 (b) un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y
- 1 (c) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo.
- 1 3. La entrega del automóvil configuró una dación en pago que extinguió la deuda, por lo que la alegación de Cónyuge es meritoria.

C. la alegación de Esposa de que, como la pensión fue el resultado de un contrato de transacción, no podía ser modificada.

- 1 1. El contrato de transacción es aquel por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.
- 1 2. Las estipulaciones suscritas por las partes, constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga.
- 1 3. Tales estipulaciones tienen efecto de cosa juzgada entre las partes.
- 1* 4. En los divorcios por consentimiento mutuo la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes.
***(NOTA: Conceder este punto al que indique que el tribunal deberá velar por que lo estipulado confiera protección adecuada a las partes.)**
- 1 5. Cuando se trata, como en este caso, de pensiones alimentarias de menores, y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores.
- 1 6. Para que el juez altere el convenio o estipulación sobre pensión alimentaria en ocasión de un divorcio, tiene que existir un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo.
- 1 7. Cónyuge perdió su trabajo luego de que el tribunal aprobara la estipulación, ello constituye un cambio sustancial en las circunstancias.
- 1 8. El tribunal puede pasar juicio sobre las estipulaciones y realizar cambios en la pensión. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Esposa.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Carlos Cliente acudió a la oficina de Ángel Abogado para que lo representara en un caso de embriaguez. Pedro Paralegal, a quien Abogado había contratado por su experiencia en este tipo de casos, estuvo presente durante la entrevista inicial. Abogado aceptó el caso. En el contrato de servicios profesionales Cliente y Abogado acordaron, entre otras cosas, que Cliente debía entregar un depósito no reembolsable de \$1,500. Además, acordaron que Abogado le representaría ante el Tribunal de Apelaciones en los recursos que procediesen. Después de recibir el depósito, Abogado entregó a Paralegal la mitad del dinero, conforme el contrato de empleo entre ellos, que disponía que Paralegal recibiría la mitad de todos los honorarios que recibiera Abogado.

El caso fue resuelto de forma adversa a Cliente. Dado que Abogado no recurrió al Tribunal de Apelaciones, conforme le requirió Cliente, éste presentó una queja ante el Tribunal Supremo. Alegó que Abogado había incumplido el contrato de servicios profesionales y que esto le había ocasionado daños. El Tribunal Supremo declinó ejercer su función disciplinaria porque entendió que el incumplimiento del contrato y los daños debían dilucidarse en un juicio ante el Tribunal de Primera Instancia.

Cliente presentó una demanda en contra de Abogado por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia. Ese foro determinó que Abogado incumplió el contrato con Cliente al no recurrir al Tribunal de Apelaciones. Sobre los daños reclamados, concluyó que no se probaron, por lo que no los concedió. La sentencia advino final y firme.

Contra Abogado también se había dictado sentencia por cobro de dinero en un pleito no relacionado al ejercicio de la profesión. En la sentencia se concluyó que Abogado había falsificado una firma en un recibo de pago.

A pesar de que el Tribunal Supremo había declinado ejercer su jurisdicción disciplinaria en cuanto a los hechos alegados en la demanda por daños, el Procurador General presentó una querrela contra Abogado en la que le imputó: (1) los mismos hechos planteados por Cliente en la queja que instó, (2) colaborar en el ejercicio ilegal de la abogacía por compartir honorarios con Paralegal, e (3) incumplir con el deber de sinceridad y honradez en cuanto a los hechos probados en la sentencia de cobro de dinero, aun cuando no se relacionaban con la gestión profesional de Abogado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el Tribunal Supremo podía atender una querrela sobre hechos por los que ya había declinado ejercer su jurisdicción disciplinaria.
- II. Si Abogado colaboró en el ejercicio ilegal de la abogacía por compartir honorarios.
- III. Si procede el tercer cargo, aun cuando los hechos de la demanda no se relacionaban con su gestión profesional.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI EL TRIBUNAL SUPREMO PODÍA ATENDER UNA QUERRELLA POR HECHOS SOBRE LOS QUE YA HABÍA DECLINADO EJERCER SU JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.

“[L]os daños y perjuicios que sufra una parte por las actuaciones negligentes o el incumplimiento de contrato de otra es un asunto a dilucidar ante el foro de instancia.” *In re Meléndez la Fontaine*, 167 D.P.R.111, 119 (2006); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984).

Ahora bien, nada impide que luego de la determinación del Tribunal de Primera Instancia adjudicando este asunto, la conducta del abogado sea referida nuevamente ante el Tribunal Supremo. *Íd.* “Recordemos que aún cuando el abogado logre resarcir los daños causados a un cliente por sus actuaciones negligentes, [el Tribunal Supremo] tiene el ejercicio final de la jurisdicción con relación a la negligencia profesional del abogado. *In re Pagán Ayala*, 117 D.P.R. 180 (1986).” *In re Meléndez la Fontaine, supra.*

En la situación de hechos presentada, Cliente presentó una queja ante el Tribunal Supremo en la que alegó que el incumplimiento contractual de Abogado le había causado daño. El Tribunal Supremo desestimó y él demandó por los daños y perjuicios que alegadamente le causara el incumplimiento contractual de Abogado. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia resolviera la controversia sobre el incumplimiento de contrato y los daños a indemnizar, se presentó una querrella ante el Tribunal Supremo basada en los mismos hechos de la queja anterior. En ese momento el Tribunal Supremo podía ejercer su jurisdicción disciplinaria, la cual no abdicó cuando refirió al foro primario la determinación de las controversias a dilucidar. Con ello evitó una intervención a destiempo. Por tanto, el Tribunal podía atender la querrella.

II. SI ABOGADO COLABORÓ EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA POR COMPARTIR HONORARIOS.

El Canon 33 de los de Ética Profesional impone a los abogados la obligación de evitar la práctica ilegal de la abogacía o la notaría por personas no autorizadas para ello, ya sea en su propia oficina, como fuera de ella. 4 L.P.R.A. Ap. IX. El citado canon también veda a los abogados, el permitir o facilitar a una persona o entidad que no esté autorizada a ejercer la abogacía o el notariado, el cobro total o parcial por los servicios profesionales o notariales prestados por el abogado. *Íd.* Finalmente, éste canon prohíbe al abogado que se una en sociedad con una persona que no ha sido autorizada a ejercer la abogacía, cuando cualquiera de las actividades de la sociedad envuelva la práctica de la abogacía. *Íd.*

Basta compartir los honorarios profesionales para que se entienda infringido el citado canon. *In re Franco Rivera*, res. el 16 de octubre de 2006, 2006 T.S.P.R. 170. Abogado infringió el Canon 33 de Ética Profesional al entrar en un negocio de sociedad con Paralegal, quien no era abogado, pagándole la mitad de los honorarios que recibía por los servicios prestados, por lo que colaboró en el ejercicio ilegal de la abogacía.

III. SI PROCEDE EL TERCER CARGO, AUN CUANDO LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE RELACIONABAN CON SU GESTIÓN PROFESIONAL.

El Tribunal Supremo tiene facultad inherente para reglamentar el ejercicio de la abogacía, ello incluye admitir y separar de su ejercicio. Por tal razón, el tribunal puede ordenar la separación de un abogado aunque la causa para ello no sea de origen legislativo. *In re Peña Peña*, 153 D.P.R 642 (2001); *Colegio de Abogados de P.R. v. Barney*, 109 D.P.R. 845 (1980). El Tribunal Supremo puede ejercer su facultad de desaforo si se demuestra que la conducta del abogado no le hace digno de ser miembro de dicho foro, aun cuando los actos del abogado hayan surgido por causas no relacionadas con el ejercicio de su profesión, pues basta que dichas actuaciones afecten las condiciones morales del querellado. *Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, supra*. “[N]o toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquella provista en ley, los cánones de ética o reglada por [el Tribunal Supremo]”. *Id*, a la pág. 849.

Ser miembro de la clase togada es una posición privilegiada en nuestra sociedad, y “le impone al abogado la obligación de mantener su imagen sin reproche legal o moral, irrespectivamente de la función que realice. De esta forma el abogado viene requerido de proteger su honor en la sociedad, así como el de la clase togada en general”. *In re Peña Peña, supra*.

El deber de sinceridad y honradez plasmado en el Canon 35 de los de Ética Profesional, “le impone a todo abogado el ineludible deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos tanto en su gestión profesional como en sus gestiones personales. *In re Martínez Odell II*, 148 D.P.R. 636 (1999); *In re Sepúlveda, Casiano*, 155 D.P.R. 193 (2001). El Tribunal Supremo ha resuelto que el deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos se infringe con el mero hecho de faltar a la verdad en funciones propias de un abogado o cuando, actuando como ciudadano común, se pretende realizar actos o negocios de trascendencia jurídica. Procede el desaforo de un abogado si demuestra con su conducta que no es digno de tener ese título, aún si la conducta imputada no se efectuó durante su ejercicio de la profesión de abogado. *In re Peña Peña, supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

El hecho de que Abogado falsificara la firma en un recibo, es un acto que afecta sus condiciones morales para ejercer la abogacía, aunque no se relacione con su gestión profesional, por lo que procede el tercer cargo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. SI EL TRIBUNAL SUPREMO PODÍA ATENDER UNA QUERRELLA POR HECHOS SOBRE LOS QUE YA HABÍA DECLINADO EJERCER SU JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.**
- 1 A. El Tribunal Supremo tiene poder inherente para regular el ejercicio de la abogacía.
- 1 B. En el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria el Tribunal Supremo tiene facultad para adjudicar negligencia profesional del abogado.
- 2 C. Los daños y perjuicios que sufra una parte por las actuaciones negligentes o el incumplimiento de contrato de otra es un asunto a dilucidar ante el foro de instancia.
- 1 D. Tratándose la queja de asuntos de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo no adjudicó los méritos de la queja al declinar atenderla inicialmente.
- 1 E. El Tribunal Supremo no abdicó su jurisdicción disciplinaria, sino que evitó una intervención a destiempo en la queja presentada por Cliente, por tanto, el Tribunal Supremo podía atender la querella.
- II. SI ABOGADO COLABORÓ EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA POR COMPARTIR HONORARIOS.**
- 2 A. Los abogados tienen la obligación de evitar la práctica ilegal de la abogacía o la notaría por personas no autorizadas para ello, ya sea en su propia oficina, como fuera de ella.
- 2 B. Los cánones de ética también vedan a los abogados, el permitir o facilitar a una persona o entidad que no esté autorizada a ejercer la abogacía, el cobro total o parcial por los servicios profesionales prestados por el abogado.
- 1 C. Finalmente, el canon prohíbe al abogado que se una en sociedad con una persona que no ha sido autorizada a ejercer la abogacía, cuando cualquiera de las actividades de la sociedad envuelva la práctica de la abogacía.
- 1 D. Basta compartir los honorarios profesionales para que se entienda infringido el citado canon.
- 1 E. Abogado entró en un negocio de sociedad con Paralegal, quien no era abogado, pagándole la mitad de los honorarios que recibía por los servicios prestados, por lo que colaboró en el ejercicio ilegal de la abogacía.

- III. SI PROCEDE EL TERCER CARGO, AUN CUANDO LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE RELACIONABAN CON SU GESTIÓN PROFESIONAL.**
- 2 A. El Tribunal Supremo puede ejercer su facultad disciplinaria aun cuando los actos del abogado hayan surgido por causas no relacionadas con el ejercicio de su profesión.
- 1 B. Para que el Tribunal Supremo ejerza su jurisdicción disciplinaria, basta con que las actuaciones del abogado afecten sus condiciones morales.
- 1 C. La conducta impropia que da lugar a sanción disciplinaria es aquella que viola la ley, los cánones de ética o reglada por el Tribunal Supremo.
- 2 D. Los cánones de ética requieren que el abogado sea sincero y honrado tanto en sus funciones como abogado como cuando, al actuar como ciudadano común, pretende realizar actos o negocios de transcendencia jurídica.
- 1 E. El hecho de que Abogado falsificara la firma en un recibo, es un acto que afecta sus condiciones morales para ejercer la abogacía, aun cuando no se relacionara con su gestión profesional, por lo que procede el tercer cargo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Septiembre de 2009

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Contra Iván Imputado se presentaron denuncias por los delitos de escalamiento agravado, actos lascivos y tentativa de agresión sexual. Celebrada la vista preliminar, el magistrado encontró causa probable para acusar por actos lascivos y tentativa de agresión sexual. El fiscal presentó un pliego acusatorio por los tres delitos, incluso escalamiento agravado. Se celebró el acto de lectura y el proceso continuó sin que Daniel Defensor, representante legal de Imputado, se percatara de la acusación por escalamiento agravado.

Dos meses después de la lectura de la acusación, al inicio del juicio por jurado, Defensor solicitó la desestimación de la acusación y alegó que el fiscal estaba impedido de acusar por escalamiento agravado. Adujo, además, que el tribunal no podía juzgar a Imputado por la comisión de ese delito. El fiscal se opuso y alegó que la solicitud de desestimación no se hizo dentro del término de veinte días siguientes al acto de lectura de la acusación y que Defensor no demostró justa causa para la tardanza. Señaló que, por ello, debía entenderse que Imputado había renunciado a presentarla.

Sometido el asunto, el tribunal ordenó la desestimación de la acusación por escalamiento agravado. El juicio continuó en cuanto a los otros delitos y el jurado emitió un veredicto de culpabilidad. Antes de que se dictara la sentencia, Imputado presentó una moción de nuevo juicio en la que alegó haber descubierto una nueva evidencia sustancial que no pudo descubrir antes del juicio y que probablemente hubiera cambiado el veredicto. El fiscal se opuso y alegó que para conceder un nuevo juicio se requería que la nueva prueba evidenciara la inocencia de Imputado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Defensor de que:
 - A. El fiscal estaba impedido de presentar acusación por el delito de escalamiento agravado.
 - B. El tribunal no podía juzgar a Imputado por la comisión del delito de escalamiento agravado.
- II. Los méritos de la alegación del fiscal de que debía entenderse que Imputado había renunciado a solicitar la desestimación de la acusación por el delito de escalamiento agravado.
- III. Los méritos del planteamiento del fiscal de que se requería que la prueba nueva evidenciara la inocencia de Imputado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR DE QUE:

A. El fiscal estaba impedido de presentar acusación por el delito de escalamiento agravado.

La vista preliminar es un procedimiento preliminar al juicio cuyo objetivo es determinar si efectivamente existe causa probable para procesar a un imputado por el delito grave por el cual se determinó causa probable para su arresto. Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783 (2000). Esa vista está fundamentada en la política pública de evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138 (1995); Pueblo v. López Camacho, 98 D.P.R. 700 (1970). Sabido es que ninguna persona podrá ser acusada por un delito grave sin que haya mediado la previa determinación de causa probable para acusar. Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. Únicamente podría ocurrir lo anterior en el caso en que el imputado de delito renuncie, de manera expresa, voluntaria e inteligente, al derecho a que la denuncia pase por ese cedazo judicial. Por ello, la determinación judicial en la vista preliminar de que existe causa probable constituye así la autorización para acusar. Pueblo v. García Saldaña, *supra*, a la pág. 789; Pueblo v. Quiñones y Rivera, 133 D.P.R. 332 (1997).

La determinación que hace el magistrado, luego de escuchar la prueba presentada, goza de la presunción legal de corrección. Rabell Martínez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 796 (1973). Si, luego de celebrada la vista, el magistrado determina que no existe causa probable para acusar, el fiscal carece de autoridad para presentar acusación alguna. Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 24 (c). Por ende, se sacan del proceso penal aquellos casos en que no se determinó causa probable para acusar. Nevares-Muñiz, Dora, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 7ma Ed. Revisada, pág. 105. El efecto fundamental de una determinación de no causa en la vista preliminar es que el fiscal queda impedido de presentar acusación alguna. Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Ed. Forum, 1995, Tomo III, Sec. 22.8 (B), pág. 61.

El aspirante debe analizar que, en el presente caso, como el escalamiento agravado es un delito grave, el fiscal debió obtener una determinación de causa probable en la vista preliminar para acusar a Imputado por tal delito. No obstante, no medió una determinación expresa de que existía causa probable para acusar por el delito de escalamiento agravado. Al emitir su Resolución, el magistrado particularizó los delitos específicos por los cuales impartió su autorización para que continuaran los procedimientos contra Iván

Imputado y, entre ellos, no incluyó el delito de escalamiento agravado. Por ello, el fiscal nunca tuvo la autorización para acusar por el delito de escalamiento agravado. Tiene méritos la alegación de Defensor.

B. El tribunal no podía juzgar a Imputado por la comisión del delito de escalamiento agravado.

En Pueblo v. Méndez Pérez, 120 D.P.R. 137 (1987), nuestro Tribunal Supremo expresó que, con la determinación de ausencia de causa probable, cesa la jurisdicción del tribunal para juzgar a la persona por la comisión del delito imputado. En otras palabras, el tribunal carece de jurisdicción para conocer de un delito, para el que nunca se determinó causa probable y, como no existe la autorización necesaria, no puede continuar el proceso judicial contra esa persona.

En este caso, como el fiscal no obtuvo la autorización para acusar por el delito de escalamiento agravado, el tribunal carecía de jurisdicción para conocer de dicho delito, para el que nunca se determinó causa probable. Tiene méritos la alegación de Defensor.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL FISCAL DE QUE DEBÍA ENTENDERSE QUE IMPUTADO HABÍA RENUNCIADO A SOLICITAR LA DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE ESCALAMIENTO AGRAVADO.

La Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 63, en su parte pertinente, lee:

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.

Por otra parte, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64, establece los fundamentos de la moción para desestimar y, en su parte pertinente, dispone:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

.....
(b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.

Como regla general, si no se solicita la desestimación de una acusación al hacer la alegación de no culpable o antes de alegar, se declara renunciado ese derecho. Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454, 458 (1975).

Si la falta de una determinación afirmativa de causa probable priva o impide al Estado de presentar acusación, el hecho de que la solicitud de desestimación no se haga dentro del término de veinte días que dispone la Regla 63 no puede tener el efecto de otorgar validez a esa acusación. Es claro, conforme a la Regla 63, que la falta de jurisdicción del tribunal, según dispone la Regla 64 (b), puede presentarse en cualquier momento, por lo que no queda renunciada al no ser invocada dentro de determinado periodo de tiempo.

En este caso, la falta de autorización para acusar, además de impedir que el Estado presentara acusación, tuvo el efecto de privar de jurisdicción al tribunal para atender el caso por escalamiento agravado durante la celebración del juicio por los otros delitos válidamente imputados. A la luz del derecho aplicable, Imputado podía solicitar la desestimación por el delito de escalamiento agravado en cualquier momento. No tiene méritos la alegación del fiscal de que debía entenderse que Imputado había renunciado a presentar la desestimación de la acusación por ese delito.

III. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DEL FISCAL DE QUE SE REQUERÍA QUE LA PRUEBA NUEVA EVIDENCIARA LA INOCENCIA DE IMPUTADO.

Nuestro ordenamiento procesal penal regula la concesión de un nuevo juicio bajo el supuesto del descubrimiento de nueva evidencia o nueva prueba. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557 (2000). Dependiendo de si la moción de nuevo juicio se presenta antes o después de dictarse la sentencia, son distintos los requisitos que deben cumplirse. *Id.* Después de emitirse la sentencia, se requiere que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sean de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192; Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*. Además, se requiere que la moción se presente dentro de treinta (30) días de descubierta la nueva evidencia. Regla 189 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 189.

Por otra parte, una moción de nuevo juicio, que esté fundada en el descubrimiento de nueva prueba, presentada con posterioridad al fallo o veredicto de culpabilidad, procede si dicha prueba: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es una prueba meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble, y (5) probablemente producirá un resultado diferente. Pueblo v. Chévere, 139 D.P.R. 1 (1995).

A la luz de lo anterior, resulta que, para que proceda una moción de nuevo juicio antes de que se dicte la sentencia, se requiere que la referida nueva prueba sea una que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal. *Id.* Si se presenta después de la sentencia, ciertamente, se requiere que dicha nueva prueba evidencie la posible inocencia del convicto. *Id.*

En este caso, como Imputado presentó la moción de nuevo juicio antes de que se dictara la sentencia, no se requería que la nueva prueba evidenciara su posible inocencia, sino que fuera una que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal. No tiene méritos el planteamiento del fiscal.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEFENSOR DE QUE:

A. El fiscal estaba impedido de presentar acusación por el delito de escalamiento agravado.

- 1 1. La vista preliminar es un procedimiento preliminar al juicio cuyo objetivo es determinar si efectivamente existe causa probable para procesar a una persona por el delito grave por el cual se determinó causa probable para su arresto.
- 1 2. Una persona no puede ser acusada por un delito grave sin que haya mediado la previa determinación de causa probable para acusar.
- 1 3. Por ello, la determinación judicial en la vista preliminar de que existe causa probable constituye así la autorización para acusar.
- 1 4. Cuando, en la vista preliminar, se determina no causa por un delito, el fiscal queda impedido de presentar acusación por ese delito.
- 1 5. Cuando en vista preliminar se determina no causa, el fiscal podrá solicitar una vista preliminar en alzada con el propósito de obtener una determinación de causa probable para acusar a Imputado por delito grave.
- 1 6. Como el fiscal nunca tuvo la autorización para acusar por el delito de escalamiento agravado, tiene méritos la alegación de Defensor.

B. El tribunal no podía juzgar a Imputado por la comisión del delito de escalamiento agravado.

- 1 1. Con la determinación de ausencia de causa probable, cesa la jurisdicción del tribunal para juzgar a la persona por la comisión del delito imputado.
- 1 2. En este caso, como el fiscal no obtuvo la autorización para acusar por el delito de escalamiento agravado, el tribunal carecía de jurisdicción para conocer de ese delito. Tiene méritos la alegación de Defensor.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL FISCAL DE QUE DEBÍA ENTENDERSE QUE IMPUTADO HABÍA RENUNCIADO A SOLICITAR LA DESESTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE ESCALAMIENTO AGRAVADO.

- 1 A. Como regla general, si no se solicita la desestimación de una acusación al hacer la alegación de no culpable o antes de alegar, se renuncia a ese derecho.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2

- 1 B. El tribunal podrá permitir, por causa justificada, la presentación de la moción para desestimar dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación.
- 1 C. Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de una acusación es que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- 1 D. La defensa de falta de jurisdicción del tribunal podrá presentarse en cualquier momento.
- 1 E. Por lo que no queda renunciada si no se solicita dentro de determinado periodo de tiempo.
- 1 F. En este caso, Imputado correctamente alegó la falta de jurisdicción del tribunal, por lo que podía solicitar la desestimación en cualquier momento. No tiene méritos la alegación del fiscal.

III. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DEL FISCAL DE QUE SE REQUERÍA QUE LA PRUEBA NUEVA EVIDENCIARA LA INOCENCIA DE IMPUTADO.

- 1 A. El descubrimiento de evidencia nueva es uno de los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio.
- 3* B. Para que proceda una moción de nuevo juicio por descubrirse nueva prueba, ésta debe satisfacer los siguientes requisitos:
- (1) la prueba no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio;
 - (2) no es una prueba meramente acumulativa;
 - (3) no se trata de evidencia impugnatoria;
 - (4) es de naturaleza creíble, y
 - (5) probablemente produciría un resultado diferente.
- *(NOTA: Se adjudicará un punto por cada requisito que se mencione hasta un máximo de tres.)**
- 1 C. Se requiere que la prueba nueva establezca la inocencia cuando el nuevo juicio se solicita después de dictada la sentencia.
- 1 D. En este caso, como Imputado solicitó el nuevo juicio antes de que se dictara la sentencia, bastaba con demostrar que la prueba nueva probablemente hubiera cambiado el veredicto. No tiene méritos el planteamiento del fiscal.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

A raíz de un accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2007, el 30 de noviembre de 2008 Elena y Ernesto Esposos presentaron, por sí y en representación de la Sociedad de Gananciales ("sociedad") compuesta por ellos, una acción de daños y perjuicios contra Carlos Conductor. Alegaron que el accidente se debió a la negligencia de Conductor y reclamaron exclusivamente el pago de los daños ocasionados a su automóvil. El 10 de diciembre de 2008, Conductor contestó la demanda, alegó que el accidente se debió a la negligencia de Esposos y presentó una reconvencción por los daños causados a él y a su vehículo. Esposos solicitaron la desestimación de la reconvencción por prescripción.

Como parte del descubrimiento de prueba, Conductor contestó un pliego de interrogatorios. Esposos acudieron al tribunal para objetar algunas de las contestaciones y solicitar que ordenase a Conductor contestar adecuadamente. Antes de que el tribunal se expresara sobre la moción, Conductor presentó una contestación supletoria en la cual expresó que, como la información solicitada era privilegiada, estaba fuera del alcance del descubrimiento. Al recibir la contestación supletoria, Esposos no insistieron en la producción de la información solicitada.

El día de la Conferencia con Antelación al Juicio, Esposos, en representación de su sociedad, solicitaron permiso para enmendar la demanda e incluir una partida de lucro cesante. Aunque Conductor se opuso a la enmienda, el tribunal la permitió. Además, Esposos solicitaron que se impusiera una sanción a Conductor por no haber producido la información requerida en el interrogatorio. El tribunal no accedió a la solicitud.

Finalizado el juicio, el tribunal dictó sentencia en contra de Conductor. Determinó que había actuado con temeridad y lo condenó al pago de los honorarios de abogado. Por inadvertencia, el tribunal no impuso los intereses por temeridad. Conductor impugnó la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones. Elevado el expediente ante el foro apelativo, el tribunal de instancia, *motu proprio* y sin permiso del Tribunal de Apelaciones, emitió una enmienda *nunc pro tunc* para disponer el pago de los intereses desde la interposición de la demanda.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de desestimación de la reconvencción por prescripción.
- II. Si procedía la enmienda a la demanda para incluir la partida de lucro cesante.
- III. Si procedía imponer la sanción a Conductor por no producir la información solicitada.
- IV. Si procedía que el tribunal de instancia enmendara *nunc pro tunc* la sentencia sin permiso del foro apelativo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10

I. **LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN.**

La reconvención compulsoria es la alegación que la parte demandada hace en contra de la parte demandante, cuando la reclamación surge del mismo acto, omisión o evento que motivó la demanda. Regla 11.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 11.1. La parte demandada está obligada a presentar la reconvención compulsoria al momento de contestar la demanda. *Íd.*

Si no se formula a tiempo una reconvención compulsoria, se renuncia a la causa de acción que la motiva y quedan adjudicados los hechos y las reclamaciones. Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers, 137 D.P.R. 860 (1995). El propósito de la reconvención compulsoria es evitar la multiplicidad de litigios mediante un mecanismo que permita dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Íd.*

Por otra parte, la prescripción extintiva es una norma de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Constituye una forma de extinción de los derechos, dada la inercia del titular durante un período de tiempo determinado. García Aponte et al. v. E.L.A., 135 D.P.R. 137 (1994). Al transcurrir el tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame, se aplica la presunción legal de abandono del derecho. *Íd.*

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5303. La interrupción de la prescripción se basa en la actividad o ruptura de la inercia del titular del derecho. García Aponte et al. v. E.L.A., *supra*. El acto interruptivo representa la manifestación inequívoca de una voluntad contraria al mantenimiento de la situación inerte que se manifiesta con anterioridad a que el plazo de deliberación se agote. *Íd.* En consecuencia, se desvanece la presunción legal de abandono del titular del derecho, se deja sin efecto el plazo del tiempo transcurrido y comienza el transcurso de un nuevo término prescriptivo. *Íd.*

Según ha sido resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en caso de reconvención compulsoria, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción y tal interrupción aprovecha tanto al demandante como al demandado-reconviniente. Febo Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 405 (1974).

En el caso presente, Esposos presentaron la demanda en daños y perjuicios antes de que transcurriera el término prescriptivo, que quedó así interrumpido. A la luz del derecho aplicable, dicha interrupción de la prescripción

aprovechó también a Conductor, por haber presentado éste una reconvencción de tipo compulsorio junto con su contestación a la demanda. Por lo tanto, no procedía la solicitud de desestimación de la reconvencción por prescripción.

II. **SI PROCEDÍA LA ENMIENDA A LA DEMANDA PARA INCLUIR LA PARTIDA DE LUCRO CESANTE.**

A tenor con lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 6.1, la demanda contendrá una relación sucinta y sencilla de la reclamación, demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio. Basta con que las alegaciones bosquejen a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 560 (1959).

No obstante lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil indican que ciertas materias hay que alegarlas específicamente en la demanda y, de no hacerse así, éstas se entenderán renunciadas. En particular, la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 7.4, dispone que es necesario alegar específicamente los daños especiales, detallando el concepto de las distintas partidas. Ello se debe a que se trata de daños que no se tienen como consecuencia natural del acto y, por eso, deben especificarse claramente. Ortiz Díaz v. R. & R. Motors, 131 D.P.R. 829 (1992).

Según resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el lucro cesante es uno de los daños especiales que tienen que alegarse específicamente en la demanda. El lucro cesante lo constituyen los ingresos dejados de percibir y, por lo tanto, es una pérdida para la sociedad de bienes gananciales y es a ésta a quien le corresponde reclamarlos. *Id.*

Por otro lado, la Conferencia con Antelación al Juicio ofrece la posibilidad para someter al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones. *Id.* Una vez notificada una alegación respondiente, la demanda podrá ser enmendada únicamente con permiso del tribunal o mediante consentimiento escrito de la parte contraria. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.1; Ortiz Díaz v. R. & R. Motors, *supra*. El tribunal deberá conceder el permiso para enmendar liberalmente, aun en etapas avanzadas de los procedimientos. *Id.*

En el caso presente, Esposos solicitaron la enmienda a la demanda para incluir el lucro cesante el día de la Conferencia con Antelación a Juicio, por lo que procedía que el tribunal la autorizara.

III. SI PROCEDÍA IMPONER LA SANCIÓN A CONDUCTOR POR NO PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Los interrogatorios constituyen, en la mayor parte de los casos, la espina dorsal del descubrimiento de prueba por ser el mecanismo de descubrimiento más sencillo y económico que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. Sierra v. Tribunal Superior, *supra*.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción. Regla 30.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 30.1. Dicha parte también "puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio". *Íd.*

En particular, la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil dispone que "[c]uando una parte se negare a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado". 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 34.1.

De conformidad con lo anterior, si una parte a la cual se le notifica un interrogatorio objeta alguna pregunta y cumple con lo dispuesto en la Regla 30.1 de Procedimiento Civil, *supra* --notificándole a la parte que notificó el interrogatorio las contestaciones a las preguntas no objetadas junto con la objeción-- no viene obligada a contestar la pregunta objetada, a menos que el tribunal, al considerar una moción al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, así lo ordene. Aponte v. Sears, 129 D.P.R. 1042 (1992); Medina v. Merck, 135 D.P.R. 716 (1994).

Asimismo, se resolvió que cuando una parte objeta algunas contestaciones a un interrogatorio, y la otra parte presenta una contestación supletoria, la parte que presentó el interrogatorio puede recurrir al tribunal mediante moción para que ordene a descubrir lo solicitado. Aponte v. Sears, *supra*. De no hacerlo, la otra parte no está obligada a contestar. *Íd.* Por consiguiente, no procede dictar una sanción en su contra por no haber descubierto lo solicitado. *Íd.*

En la situación de hechos, Esposos objetaron algunas de las contestaciones al interrogatorio mediante escrito al Tribunal. Posteriormente, Conductor presentó una contestación supletoria en la que objetó la pregunta por ser privilegiada. Esposos podían objetar la contestación supletoria mediante un

escrito al Tribunal, solicitando que dictara una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. No obstante, Esposos no objetaron la contestación supletoria. Ante tales circunstancias, y de conformidad con el derecho vigente, Conductor no estaba obligado a contestar lo que había objetado y no procedía dictar la sanción solicitada por Esposos.

IV. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA ENMENDARA *NUNC PRO TUNC* LA SENTENCIA SIN PERMISO DEL FORO APELATIVO.

Los errores de forma son aquellos atribuibles a inadvertencia u omisiones y que no van a la sustancia de la sentencia. Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 49.1.

Un error de forma en la sentencia es subsanable mediante enmienda *nunc pro tunc*. Security Insurance Co. v. Tribunal, 101 D.P.R. 191 (1973). El tribunal tiene facultad inherente para corregir *motu proprio* errores que aparezcan en sus expedientes. *Id.* Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelaciones y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelaciones. Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando de la sentencia surge, implícitamente, la temeridad de la parte perdedora, es un error de forma el omitir en dicha sentencia la concesión de los intereses desde la interposición de la demanda. Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 405 (1972). El tribunal sentenciador podrá corregir dicho error de conformidad con la Regla 49.1 de Procedimiento Civil. *Id.*

En el caso presente la parte perdedora había impugnado la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones y ya se había elevado el expediente ante ese foro. En vista de ello, el tribunal de instancia no podía corregir el error mediante enmienda *nunc pro tunc* sin permiso del foro apelativo. Por ende, actuó incorrectamente el tribunal sentenciador.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN.**
- 1 A. La reconvención compulsoria es la alegación que la parte demandada hace en contra de la parte demandante, cuando la reclamación surge del mismo acto, omisión o evento que motivó la demanda.
- 1 B. La parte demandada está obligada a presentar la reconvención compulsoria al momento de contestar la demanda o, de lo contrario, se entiende renunciada.
- 1 C. La prescripción extintiva constituye una forma de extinción de los derechos, dada la inercia del titular durante un período de tiempo determinado.
- 1 D. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
- 1 E. En caso de reconvención compulsoria, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción y tal interrupción aprovecha tanto al demandante como al demandado-reconviniente.
- 1 F. En el caso presente, la presentación de la demanda por Esposos interrumpió el término prescriptivo y dicha interrupción aprovechó también a Conductor en cuanto a la reclamación compulsoria que éste presentó. Por lo tanto, no procedía la solicitud de desestimación de la reconvención por prescripción.
- II. SI PROCEDÍA LA ENMIENDA A LA DEMANDA PARA INCLUIR LA PARTIDA DE LUCRO CESANTE.**
- 1 A. La demanda debe contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación, demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio.
- 1 B. El lucro cesante es uno de los daños especiales, por lo que se tiene que alegar específicamente en la demanda o se entiende renunciado.
- 1 C. Una vez notificada una alegación respondiente, la demanda podrá ser enmendada únicamente con permiso del tribunal o mediante consentimiento escrito de la parte contraria.
- 1 D. El tribunal deberá conceder el permiso para enmendar liberalmente, aun en etapas avanzadas de los procedimientos.

1 E. En el caso presente, Esposos solicitaron la enmienda a la demanda para incluir el lucro cesante el día de la Conferencia con Antelación a Juicio, por lo que procedía que el tribunal la autorizara.

III. SI PROCEDÍA IMPONER LA SANCIÓN A CONDUCTOR POR NO PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

1 A. Si una parte a la cual se le notifica un interrogatorio objeta alguna pregunta y le notifica a la parte que le cursó el interrogatorio las contestaciones a las preguntas no objetadas junto con la objeción, no viene obligada a contestar la pregunta objetada, a menos que el tribunal así lo ordene.

1 B. La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones mediante una moción al tribunal, en la que solicite que se dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado.

1 C. Si la parte a la que se notifica un interrogatorio presenta una contestación supletoria en la que objeta la pregunta, y la parte promovente no recurre al tribunal, la parte promovida no está obligada a contestar y, por ende, no procede una sanción en su contra por no haber descubierto lo solicitado.

1 D. En el caso presente, dado que Esposos no objetaron la contestación supletoria, Conductor no estaba obligado a producir lo solicitado. Por tanto, no procedía imponer la sanción solicitada por Esposos.

IV. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA ENMENDARA NUNC PRO TUNC LA SENTENCIA SIN PERMISO DEL FORO APELATIVO.

1 A. Los errores de forma son aquellos atribuibles a inadvertencia u omisiones y que no van a la sustancia de la sentencia.

1 B. Un error de forma en la sentencia es subsanable *motu proprio* por el tribunal sentenciador mediante enmienda *nunc pro tunc*.

1 C. El tribunal de instancia podrá corregir los errores de forma antes de elevarse el expediente al tribunal de apelaciones y, posteriormente, sólo podrá corregirlos con permiso del tribunal de apelaciones.

1 D. Cuando de la sentencia surge, implícitamente, la temeridad de la parte perdedora, es un error de forma el omitir en dicha sentencia la concesión de los intereses desde la interposición de la demanda.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 3**

- 1 E. En el caso presente, el tribunal de instancia cometió un error de forma en la sentencia pero, como se había elevado el expediente ante el Tribunal de Apelaciones, no podía corregirlo sin permiso del foro apelativo. Por ende, actuó incorrectamente el tribunal sentenciador.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Teresa Titular, dueña de un apartamento en el recién construido Condominio Jardines, le solicitó a Pedro Proyectista que corrigiera unas graves filtraciones en su apartamento, que habían arruinado su cocina, los enseres y sistema eléctrico, causando hongo y humedad a los gabinetes. Solicitó además, que sustituyera los gabinetes y enseres afectados.

Ante la inacción de Proyectista y la información provista por varios vecinos de que él antes se había negado a reparar deficiencias debido a que no habían sustentado sus reclamos, Titular tomó unas fotos en las que se podía apreciar la pintura deteriorada y ennegrecida, la ruina de la madera en los gabinetes y los enseres así como del sistema eléctrico. Titular volvió a reclamarle a Proyectista que corrigiera todas las deficiencias para no tener que demandarlo, y le entregó una reproducción de las fotos.

En respuesta al reclamo de Titular, Proyectista le cursó una carta en la que indicaba que el personal de reparaciones iría a corregir sólo las filtraciones y solicitó que no presentara la demanda. Fotocopia de la carta fue entregada a la mano por un mensajero de Proyectista, quien inadvertidamente retuvo el original.

Inconforme con lo ofrecido, Titular presentó una acción de saneamiento ante el tribunal contra Proyectista. En la conferencia con antelación al juicio anunció que presentaría las fotos tomadas y fotocopia de la carta enviada por Proyectista, cuyo original se había extraviado. Con ella quería establecer la responsabilidad de Proyectista por la ruina. Proyectista objetó la presentación de la fotocopia de la carta, puesto que no constituía la mejor evidencia, aun ante el hecho de que el original se había extraviado. Además, objetó la admisibilidad del contenido de la carta porque formó parte de una negociación transaccional antes de la presentación de la demanda. En cuanto a las fotos, solicitó que se le informara, entre otras cosas, quién las tomó y qué tipo de máquina fotográfica utilizó. Titular indicó que no era necesario proveer esa información puesto que las fotos se presentarían para ilustrar el estado en que quedaron los gabinetes, asunto sobre el cual ella declararía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la objeción de Proyectista en cuanto a la presentación de la copia de la carta:
 - A. Porque no constituía la mejor evidencia, ante el hecho de que el original se había extraviado.
 - B. Porque formó parte de una negociación transaccional antes de la presentación de la demanda.
- II. Los méritos de la alegación de Titular de que no era necesario brindar la información sobre quién tomó las fotos ni qué máquina fotográfica se utilizó, puesto que se trataba de prueba ilustrativa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DE LA OBJECCIÓN DE PROYECTISTA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DE LA CARTA:

A. Porque no constituía la mejor evidencia, ante el hecho de que el original se había extraviado.

La Regla 69 de las de Evidencia dispone que, a no ser que un estatuto o las mismas Reglas de Evidencia dispongan otra cosa, para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía, se requiere presentar el escrito, fotografía o grabación original. Esta regla es conocida como regla de la mejor evidencia, la cual exige que, cuando para probar un hecho se descansa en el contenido de un escrito, éste deba ser presentado para efectos de constatar su contenido. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 331 (1991); Santiago v. Pérez, res. el 14 de julio de 2008, 2008 T.S.P.R. 119.

Cuando un hecho determinado puede probarse mediante el contenido de un escrito, fotografía o grabación, y mediante cualquier otra prueba, la regla de la mejor evidencia no exige que se pruebe mediante la presentación del escrito (fotografía o grabación) aunque éste sea la mejor evidencia o la evidencia primaria. Elegir uno u otro medio de prueba va a la credibilidad y valor probatorio para el juzgador. E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, República Dominicana, Corripio, 1998, T. II, pág., 936. Ahora bien, si el medio de prueba es el escrito, entonces la regla de la mejor evidencia exige su presentación. *Íd.*, pág. 937.

Nuestro ordenamiento probatorio no exige determinada forma para establecer un hecho. Pueblo v. Jordán Tarraza, 118 D.P.R. 592 (1987); Santiago v. Pérez, *supra*. Así, la Regla 70 de Evidencia permite que se admita otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

- (a) El original se ha extraviado o ha sido destruido, a menos que el proponente lo haya perdido o destruido de mala fe.
- (b) El original no puede ser obtenido por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- (c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el original en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- (d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

En la situación de hechos presentada, la fotocopia de la carta se presenta para probar su contenido y de ahí inferir la responsabilidad de Proyectista por la ruina. Se activa en principio la regla de la mejor evidencia. Con la presentación

de la fotocopia de la carta se satisfacen los requisitos de la regla, aún cuando el original se haya extraviado. La fotocopia constituye un duplicado si reproduce adecuadamente el original. Regla 68 de Evidencia.

Conforme a la Regla 73 de Evidencia, el duplicado de la carta es tan admisible como el original, "a no ser que surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original." Proyectista tenía el original de la carta que Titular quiere presentar y lo perdió. No habiendo controversia en cuanto a la autenticidad del original el duplicado es tan admisible como el original. Ante el extravío del original, dado que el duplicado es tan admisible como el original, la fotocopia es admisible por lo que la objeción es inmeritoria.

B. Porque formó parte de una negociación transaccional antes de la presentación de la demanda.

La Regla 22 (b) (1) (c) indica, que en pleitos civiles no será admisible, para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.

Esta regla excluye evidencia a pesar de ser pertinente, debido a consideraciones ajenas a la búsqueda de la verdad. Con ello se pretende fomentar ciertas actuaciones, en beneficio del interés público. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 439 (1999). El fundamento de esta exclusión es alentar a las partes a efectuar transacciones. Diaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 481 (1980) "El hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca puede ser permitida por los tribunales". Diaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*; Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 D.P.R. 668 (1994).

En la situación de hechos presentada, se quiere traer la fotocopia de la carta que Proyectista, el desarrollador del condominio, enviara a Titular indicándole que corregirían sólo las filtraciones, a cambio de que no lo demandara. Se trata de una oferta para resolver la situación antes del pleito que no puede considerarse como un reconocimiento de responsabilidad. La carta es evidencia inadmisibles por contener manifestaciones que constituyen negociaciones de transacción. En consecuencia, es meritoria la objeción de Proyectista.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE TITULAR DE QUE NO ERA NECESARIO BRINDAR LA INFORMACIÓN SOBRE QUIÉN TOMÓ LAS FOTOS NI QUÉ MÁQUINA FOTOGRÁFICA SE UTILIZÓ, PUESTO QUE SE TRATABA DE PRUEBA ILUSTRATIVA.

La Regla 80 de Evidencia permite la presentación de objetos perceptibles a los sentidos siempre que: (1) fuere pertinente de conformidad con la Regla 18 del citado cuerpo, (2) haya sido identificado o autenticado previamente, y (3) que el tribunal así lo determine, conforme a los factores o criterios de la Regla 19. Los objetos perceptibles a los sentidos son la prueba demostrativa. R. Emmanuelli, Prontuario de Derecho Probatorio, Corripio, Republica Dominicana, 1994, pág. 741. Hay dos clases de prueba demostrativa, la real y la ilustrativa. La real se presenta en evidencia porque su existencia, naturaleza o condición están en controversia. La evidencia ilustrativa, por su parte, aunque no está directamente relacionada con el asunto en controversia, sirve para ilustrar o simplificar algún aspecto de ella con el propósito de ayudar a resolverla. *Id*, pág. 742. El origen de la evidencia ilustrativa tiene poco o ninguna importancia, puesto que busca ilustrar o simplificar otra evidencia, Pueblo v. Nazario, 138 D.P.R. 760 (1995), en este caso, el testimonio de Titular. Por ello, no es necesario establecer quien tomó la fotografía, ni qué tipo de máquina se utilizó, puesto que solamente se requiere establecer que la fotografía es útil para hacer una determinación en cuanto al estado de las paredes y los gabinetes. Es meritoria la alegación de Titular.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA OBJECIÓN DE PROYECTISTA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DE LA CARTA:

A. Porque no constituía la mejor evidencia, ante el hecho de que el original se había extraviado.

- 1 1. La regla de la mejor evidencia exige que, cuando se descansa en el contenido de un escrito para probar un hecho, se presente el original del escrito.
- 1 2. Cuando un hecho determinado puede probarse mediante el contenido de un escrito y mediante cualquier otra prueba, la regla de la mejor evidencia no exige que se pruebe mediante la presentación del escrito.
- 1 3. Elegir uno u otro medio de prueba va a la credibilidad y valor probatorio para el juzgador.
- 1 4. Cuando el original está extraviado, se permite otra evidencia del contenido del escrito.
- 1 5. En la situación de hechos presentada, la fotocopia de la carta se presenta para establecer su contenido y de él inferir la responsabilidad por los vicios reclamados.
- 1 6. La fotocopia constituye un duplicado si reproduce adecuadamente el original.
- 1 7. Ante estos hechos (no habiendo controversia en cuanto a la autenticidad del original) el duplicado es tan admisible como el original.
- 1 8. Proyectista tenía el original de la carta que Titular quiere presentar y lo perdió.
- 1 9. Ante el extravío del original, dado que el duplicado es tan admisible como el original, la fotocopia es admisible, por lo que la objeción es inmeritoria.

B. Porque formó parte de una negociación transaccional antes de la presentación de la demanda.

- 1 1. En pleitos civiles no será admisible, para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de una transacción.

1* 2. Se trata de una de las exclusiones de evidencia pertinente en atención a políticas extrínsecas y procura fomentar las transacciones extrajudiciales.

***(NOTA: Concederlo por mencionar cualquiera de los fundamentos.)**

1 3. La carta enviada por Proyectista prometía arreglar las deficiencias, a cambio de que Titular no presentara la demanda. Por lo tanto, la carta en efecto contiene manifestaciones que forman parte de negociaciones de transacción.

1 4. Debido a que con copia de la carta, Titular busca probar la responsabilidad de proyectista, la misma sería inadmisibile y por tanto es meritoria la objeción de Proyectista.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE TITULAR DE QUE NO ERA NECESARIO BRINDAR LA INFORMACIÓN SOBRE QUIÉN TOMÓ LAS FOTOS NI QUÉ MÁQUINA FOTOGRÁFICA SE UTILIZÓ, PUESTO QUE SE TRATABA DE PRUEBA ILUSTRATIVA.

3* A. Son admisible en evidencia objetos perceptibles a los sentidos, o la prueba demostrativa siempre que:

1. sean pertinentes,
2. previamente autenticados o identificados y que
3. el tribunal lo permita discrecionalmente (deberá indicar al menos uno de los requisitos de la regla 19).

***(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione.)**

1 B. La evidencia ilustrativa, aunque no está directamente relacionada con el asunto en controversia, sirve para ilustrar o simplificar algún aspecto de ella con el propósito de ayudar a resolverla.

1 C. Las fotografías que se quieren presentar en evidencia son útiles para hacer una determinación en cuanto al estado de las paredes y los gabinetes, de lo cual Titular declarararía, por lo que son evidencia ilustrativa.

1 D. El origen de la evidencia ilustrativa tiene poca o ninguna importancia, puesto que busca ilustrar o simplificar otra evidencia.

1 E. No es necesario establecer quien tomó la fotografía, ni qué tipo de máquina se utilizó, por lo que es meritoria la alegación de Titular.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Juan y María llegaron a la casa del anciano Luis Longevo e informaron falsamente que eran policías y que tenían que hablar con Héctor, su nieto. Longevo abrió la puerta y los dejó entrar. Después que Juan y María entraron a la residencia, Longevo les dijo que Héctor no se encontraba allí. Entonces Juan y María llevaron a Longevo a su habitación, lo dejaron dentro y cerraron la puerta por fuera.

Al registrar la casa, Juan sólo encontró a Miriam Menor, la hermana de Héctor, de 14 años de edad. Ante el requerimiento de pago de los mil dólares que Héctor debía, Menor contestó que no pagaba las deudas de su hermano. Molesto con la respuesta, Juan trató de forzar a Menor a tener relaciones sexuales y María la sujetó para ayudarlo a lograr la penetración. Menor superó la ofensiva de Juan y María. Al no poder vencer a Menor, Juan y María salieron corriendo de la residencia.

Esa misma noche Juan y María se reunieron en una barra con su amigo Ángel Amigo y le contaron todo lo sucedido en casa de Longevo. María también le informó que, cuando salió corriendo, se le cayó su teléfono celular cerca de la residencia de Longevo. Temía que, si encontraba el teléfono, la Policía pudiera implicarla con los hechos.

Amigo se fue de la barra. Regresó dos horas más tarde y contó que, para evitar que relacionaran a María con los hechos, le había mentado al agente de la Policía que investigaba lo que sucedió en casa de Longevo. Añadió que le había dicho al agente que, el día anterior, se le había extraviado su teléfono celular en los alrededores de la residencia de Longevo y que le había pedido al agente que le entregara el celular si lo localizaba. María invitó a Amigo a unas copas en agradecimiento por lo que hizo por ella.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los delitos, si alguno, que cometieron:
 - A. María.
 - B. Ángel Amigo.
- II. De María ser encontrada culpable por la comisión de algún delito, qué circunstancias, si alguna, podrían agravar la pena que en su día impusiera el tribunal.
- III. El término que tiene el Estado para iniciar un proceso penal sobre estos hechos ante un juez para la determinación de causa probable para el arresto de María y de Ángel Amigo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, QUE COMETIERON:

A. María.

1. Violación de morada.

El Artículo 180 del Código Penal establece que comete el delito menos grave de violación de morada “[t]oda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño”. De lo anterior surge que, una de las modalidades del delito requiere que el sujeto activo penetre en la morada clandestinamente o con engaño.

En este caso, María cometió el delito de violación de morada ya que logró entrar a la casa de Longevo mediante engaño, a saber, se hizo pasar por un agente de la Policía.

2. Restricción de libertad agravada.

El Artículo 167 del Código Penal establece que comete el delito menos grave de restricción de libertad “[t]oda persona que restrinja ilegalmente a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad”. El Artículo 168 del Código Penal dispone la modalidad agravada del delito de restricción de libertad y establece, en lo pertinente, que “[i]ncurrirá en delito grave de cuarto grado si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño; (b) Simulando ser autoridad pública”.

En este caso, María cometió el delito de restricción de libertad agravada ya que, simulando ser autoridad pública, encerró a Longevo en su habitación.

3. Tentativa de agresión sexual.

El Artículo 142 del Código Penal establece, en lo pertinente, que comete el delito grave de segundo grado severo de agresión sexual “[t]oda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación [...]: (a) si la víctima al momento de los hechos no ha cumplido dieciséis (16) años [...] (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal”.

Se consideran autores de un delito, entre otros, los que toman parte directa en la comisión del delito y los que cooperan con actos

anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo. Art. 43 (a) y (d) del Código Penal.

Por otra parte, el Artículo 35 del Código Penal establece que "[e]xiste tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad".

En este caso, María sujetaba a Menor para que Juan lograra la penetración sexual. María realizó acciones inequívocas para la comisión del delito de agresión sexual, que no se consumó por la resistencia de Menor, por lo que cometió el delito grave de tentativa de agresión sexual.

B. Ángel Amigo.

1. Encubrimiento.

El Artículo 285 del Código Penal establece, en lo pertinente, que comete el delito grave de cuarto grado de encubrimiento "[t]oda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia".

Señala la Profesora Dora Nevares-Muñiz que el único hecho de no informar a las autoridades de que se ha cometido un delito no es suficiente para configurar el delito de encubrimiento. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal, San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2004-2005, a la pág. 365-366. Se necesitan actos intencionales dirigidos a demostrar una intención por parte del sujeto activo de obstruir la acción de la justicia, como por ejemplo, dar información falsa a las autoridades con el propósito de confundir la investigación. *Id.* a la pág. 366.

En este caso, Amigo cometió el delito de encubrimiento ya que, conociendo de los delitos, ocultó a María al engañar al agente de la Policía para evitar que ella fuera relacionada con los hechos e impedir así la acción de la justicia.

II. DE MARÍA SER ENCONTRADA CULPABLE POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, QUÉ CIRCUNSTANCIAS, SI ALGUNA, PODRÍAN AGRAVAR LA PENA QUE EN SU DÍA IMPUSIERA EL TRIBUNAL.

Las penas se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes. Art. 70 del Código Penal.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito. Art. 73 del Código Penal.

Es una circunstancia agravante a la pena el hecho que la víctima del delito fuera particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad o de edad avanzada. Art. 72 (n) del Código Penal.

En este caso, el hecho de que Longevo era de edad avanzada es una circunstancia que podría agravar la pena por la comisión del delito de restricción de libertad agravada y el hecho de que Menor era menor de edad es una circunstancia que podría agravar la pena por la comisión del delito de tentativa de agresión sexual.

III. EL TÉRMINO QUE TIENE EL ESTADO PARA INICIAR UN PROCESO PENAL SOBRE ESTOS HECHOS ANTE UN JUEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA EL ARRESTO DE MARÍA Y DE ÁNGEL AMIGO.

El Artículo 99 del Código Penal establece, en lo pertinente, que "[l]a acción penal prescribirá: (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado; (b) Al año en los delitos menos graves". "El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes". Art. 102 del Código Penal.

El Artículo 101 del Código Penal establece que "[e]l término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. [...] No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años".

En el caso de tentativa hay que considerar que el Artículo 36 del Código Penal dispone, en lo pertinente, que "[t]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado". La agresión sexual es un delito de segundo grado severo, con una pena de reclusión mínima de 15 años. Art. 142 del Código Penal.

Por otra parte, "[e]s delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses". Art. 16 del Código Penal. Conforme a lo anterior, la tentativa del delito de agresión sexual es un delito grave porque su pena, que es la mitad de la del delito intentado, es mayor de seis meses.

En este caso, María cometió el delito menos grave de violación de morada, el delito grave de cuarto grado de restricción de libertad agravada y el

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 4

delito grave de tentativa de agresión sexual; mientras Amigo cometió el delito grave de cuarto grado de encubrimiento.

En vista de lo anterior, el estado tiene: (i) un año, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de María por el delito menos grave de violación de morada; (ii) cinco (5) años, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de María por el delito grave de cuarto grado de restricción de libertad agravada; (iii) cinco (5) años, desde que Menor cumpla 18 años, para presentar un caso en contra de María por el delito grave de tentativa de agresión sexual y (iv) cinco (5) años, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de Amigo por el delito grave de cuarto grado de encubrimiento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, QUE COMETIERON:

A. María.

1. Violación de morada.

1

a. Comete el delito de violación de morada toda persona que penetre con engaño a una casa ajena.

1

b. En este caso, María cometió el delito de violación de morada ya que entró a la casa de Longevo mediante engaño, a saber, se hizo pasar por un agente de la Policía.

2. Restricción de libertad agravada.

1

a. Comete el delito de restricción de libertad toda persona que restrinja ilegalmente a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad.

1*

b. Se configura la modalidad agravada si el delito de restricción de libertad se comete mediante engaño o simulando ser autoridad pública.

***(NOTA: Se concederá un punto por mencionar cualquiera de las dos circunstancias, a saber, que se comete el delito o (i) mediante engaño o (ii) simulando ser autoridad pública.)**

1

c. En este caso, María cometió el delito de restricción de libertad agravada ya que, mediante engaño, al simular ser autoridad pública, encerró a Longevo en su habitación.

3. Tentativa de agresión sexual.

1*

a. Comete el delito de agresión sexual toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, entre otros, si la víctima al momento de los hechos no ha cumplido dieciséis (16) años o fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física o violencia.

***(NOTA: Se concederá un punto por mencionar cualquiera de las dos circunstancias, a saber, (i) que la víctima al momento de los hechos no ha cumplido dieciséis (16) años o (ii) que fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física o violencia.)**

- 1*
- b. Se considera autor de un delito la persona que toma parte directa o coopera con actos simultáneos a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- *(NOTA: Se concederá un punto por mencionar cualquiera de las dos modalidades, a saber, (i) toma parte directa a la comisión del delito o (ii) coopera con actos simultáneos a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.)**
- 1
- c. Existe tentativa cuando la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
- 1
- d. En este caso, María cometió el delito de tentativa de agresión sexual ya que realizó acciones inequívocas dirigidas a la comisión del delito de agresión sexual, que no se consumó porque Menor logró oponerse.

B. Ángel Amigo.

1. Encubrimiento.

- 1
- a. Comete el delito de encubrimiento toda persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia.
- 1
- b. En este caso, Ángel Amigo cometió el delito de encubrimiento ya que, conociendo de los delitos, ocultó a María al engañar al agente de la Policía para evitar que ella fuera relacionada con los hechos e impedir así la acción de la justicia.

II. DE MARÍA SER ENCONTRADA CULPABLE POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, QUÉ CIRCUNSTANCIAS, SI ALGUNA, PODRÍAN AGRAVAR LA PENA QUE EN SU DÍA IMPUSIERA EL TRIBUNAL.

- 1
- A. Es una circunstancia agravante a la pena el hecho que la víctima del delito fuera particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad o de edad avanzada.

1* B. En este caso, el hecho que Longevo era de edad avanzada y que Menor era menor de edad son circunstancias que hacen a las víctimas vulnerables y que podrían agravar la pena por la comisión de los delitos de restricción de libertad agravada y de tentativa de agresión sexual.

***(NOTA: Se concederá un punto por reconocer como circunstancia agravante cualquiera de las modalidades, a saber, (i) que Longevo era de edad avanzada, lo que agravaría la pena por la comisión del delito de restricción de libertad agravada, o (ii) que Menor era menor de edad, lo que agravaría la pena por la comisión del delito de tentativa de agresión sexual.)**

III. EL TÉRMINO QUE TIENE EL ESTADO PARA INICIAR UN PROCESO PENAL SOBRE ESTOS HECHOS ANTE UN JUEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA EL ARRESTO DE MARÍA Y DE ÁNGEL AMIGO.

1 A. La acción penal prescribe a los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado y al año (1) en los delitos menos graves.

1 B. El término de prescripción se computa desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.

1 C. En los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

1 D. En este caso, el Estado tiene:

1 1. Un año, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de María por el delito menos grave de violación de morada.

1 2. Cinco (5) años, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de María por el delito grave de cuarto grado de restricción de libertad agravada.

1 3. Cinco (5) años, desde que Menor cumpla 18 años, para presentar un caso en contra de María por el delito grave de tentativa de agresión sexual.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 3**

- 1
4. Cinco (5) años, desde la comisión de los hechos, para presentar un caso en contra de Amigo por el delito grave de cuarto grado de encubrimiento.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Septiembre de 2009

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Carmen Cirujana y Carlos Comerciante comparecieron ante Nora Notaria para otorgar una escritura de capitulaciones matrimoniales, debido a que contraerían matrimonio la próxima semana.

En la Escritura de Capitulaciones acordaron que: (1) su matrimonio se regiría por una completa separación de bienes y no por la sociedad de gananciales, (2) que los bienes muebles o inmuebles obtenidos antes del matrimonio serían privativos, al igual que los que adquirieran luego del matrimonio, y (3) que las ganancias o pérdidas producto de la gestión comercial o profesional serían privativas de quien las generara.

Luego de casados, Carmen adquirió una casa que sería la residencia del matrimonio. Al otorgamiento de la Escritura de Compraventa sólo compareció Carlos, en representación de Carmen, y entregó a Noel Notario, el notario que autorizó la Escritura de Compraventa, una Escritura de Capitulaciones y una Escritura de Poder, suficiente en derecho, para ser unidas a la de Compraventa.

La Escritura de Compraventa fue presentada para su inscripción en el Registro de la Propiedad sólo con la Escritura de Capitulaciones como documento complementario. Registrador calificó la escritura y notificó la siguiente falta: "En la Escritura de Compraventa compareció Carlos Comerciante en representación de Carmen Cirujana y no se acompañó copia certificada de la Escritura de Poder".

Oportunamente, Notario presentó una copia certificada de la Escritura de Poder. Registrador notificó que la Escritura de Poder no tenía la certificación de vigencia del Registro de Poderes y Testamentos. A los 15 días de notificársele esa falta, Notario presentó un escrito de recalificación. Registrador denegó la recalificación. Notario recurrió, mediante un Recurso Gubernativo al Tribunal Supremo, a los 30 días de la denegación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Registrador actuó correctamente al notificar como falta que Notario no presentó copia certificada de la Escritura de Poder.
- II. Si Registrador actuó correctamente al denegar la recalificación porque con la Escritura de Poder no se acompañó la certificación de vigencia del Registro de Poderes y Testamentos.
- III. Si el trámite utilizado por Notario para impugnar las faltas notificadas fue adecuado en cuanto a:
 - A. la solicitud de recalificación.
 - B. el Recurso Gubernativo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, FAMILIA, E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NOTIFICAR COMO FALTA QUE NOTARIO NO PRESENTÓ COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE PODER.

El Tribunal Supremo ha indicado que el principio de legalidad vigente en nuestro ordenamiento hace necesaria la calificación registral, a fin de que solamente logren acceso al Registro títulos válidos y perfectos. R & G Premier Bank P.R. v. Registradora, 158 D.P.R. 241, 246 (2002); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448, 465 (1989).

El Artículo 64 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. § 2267, confiere al Registrador de la Propiedad la facultad de calificar los documentos que le son presentados, para su inscripción en el Registro.

“Cuando se trata de documentos notariales, la facultad del Registrador para calificar se extiende a examinar que: (1) éstos cumplan con las formas extrínsecas dispuestas por la ley; (2) los otorgantes ostenten la capacidad jurídica para realizar el negocio jurídico pertinente; (3) los actos dispositivos contenidos en la escritura presentada sean válidos, y (4) no existan obstáculos que surjan del Registro de la Propiedad que impidan la inscripción del documento.” Rigores v. Registrador, 165 D.P.R. 710,721 (2005); R & G Premier Bank P.R. v. Registradora, *supra*; Gasolinas P.R. v. Registrador, 155 D.P.R. 652, 664 (2001); Western Fed. Savs. Bank v. Registrador, 139 D.P.R. 328, 334 (1995).

Del mismo modo, el Artículo 76.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, establece que el Registrador considerará, conforme a lo prescrito en el Artículo 64 de la Ley Hipotecaria, *supra*, como faltas de legalidad de los documentos presentados al Registro para su inscripción, “todas las que afecten tanto las formas de los documentos como la eficacia de las obligaciones o de los derechos contenidos en éstos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección de ellos”. 30 L.P.R.A. §870.298, ed. especial, 2006.

De conformidad con el Artículo 43 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, *supra*, el Registrador tiene la facultad, como parte de su función calificadora, de solicitar documentos complementarios. 30 L.P.R.A. § 2206.

Los Registradores de la Propiedad tienen facultad para solicitar la producción de documentos complementarios en aquellos casos que: (1) por ley o por reglamento así se requiera para la inscripción de un documento; (2) del documento surja causa para creer que es inválido, y (3) el propio documento no

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, FAMILIA, E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

refleje su entera validez. Figueroa Pesante v. Registrador, 126 D.P.R. 209, 213-214 (1990); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448, 462 (1989).

La finalidad de esos documentos es complementar "aquellos aspectos necesarios para hacer viable e inscribible el documento principal". Alameda Tower Associates v. Muñoz Román, 129 D.P.R. 698, 703 (1992); Figueroa Pesante v. Registrador, *supra*.

El Notario tiene la obligación de consignar el carácter en que intervienen los comparecientes. Arts. 15 y 18 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2033 y 2036; Regla 27 del Reglamento Notarial. Cuando un otorgante comparece en representación de otra persona, debe acreditar ante el notario su designación con documentos fehacientes, salvo que los demás otorgantes den su anuencia para que la escritura sea otorgada sin acreditar la comparecencia con dichos documentos. De otorgar la escritura sin acreditar la capacidad representativa, la eficacia plena del instrumento quedará subordinada a la posterior presentación de prueba documental de la representación alegada. Art. 19 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2037, Regla 28 del Reglamento Notarial.

Por otro lado, cada cónyuge puede administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares. Art. 92 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 285. Mucho más cuando, como en este caso, hay completa separación de bienes. Para autorizar a otra persona a efectuar actos de administración o enajenación bastaría con concederle un poder. Art. 1232 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3453. De tratarse de autorización para efectuar actos de riguroso dominio, se necesita un mandato expreso. Art. 1604 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4425; Zarelli v. Registrador, 124 D.P.R. 543 (1989).

Conforme al artículo 1232 del Código Civil, debe constar en documento público "el poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero". 31 L.P.R.A. § 3453.

Es deber de todo notario cerciorarse de la capacidad de las partes comparecientes para que, de esta manera, se cumplan todos los requisitos de los contratos, en particular el consentimiento. En el caso del poder si existe un mandato escrito, la mejor práctica es que el notario exija el documento que así lo acredita. In re Feliciano Ruiz, 117 D.P.R. 269 (1986).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, FAMILIA, E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

“Para que un inspector pueda evaluar el cumplimiento con las formalidades dispuestas en la Ley Notarial de Puerto Rico, éste vendrá obligado a realizar un breve análisis sobre la necesidad de que el cónyuge del otorgante comparezca en el documento.” Godinez Morales, In re, 161 D.P.R. 219, 224-225 (2004).

“El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.” Art. 1211 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3376; In re Feliciano Ruiz, 117 D.P.R. 269 (1986).

Notario presentó al Registro de la Propiedad la Escritura de Compraventa acompañada de la Escritura de Capitulaciones. Con ésta, Registrador podía determinar si era o no necesaria la comparecencia de Carmen, quien había adoptado la separación de bienes en la Escritura de Capitulaciones y permitía saber que ella adquiriría con bienes privativos. No obstante, Notario no acompañó una Escritura de Poder de la cual Registrador pudiera determinar si Carlos estaba autorizado a comparecer en representación de Carmen y, de ese modo, confirmar el consentimiento prestado. Registrador actuó correctamente al notificar como falta que Notario no presentó copia certificada de la escritura.

II. SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA RECALIFICACIÓN PORQUE CON LA ESCRITURA DE PODER NO SE ACOMPAÑÓ LA CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PODERES Y TESTAMENTOS.

Cuando se ha otorgado un poder, su modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación no perjudicará a terceros a menos que ello se haga constar en el Registro de Poderes. 4 L.P.R.A. § 925. De igual manera, si se otorga un poder, el notario que lo autoriza tiene la obligación de notificarlo al Registro de Poderes. 4 L.P.R.A. § 922.

La segunda notificación de Registrador surge luego de que Notario presentara una copia certificada de la Escritura de Poder. Esta había que presentarla con la certificación de vigencia del Registro de Poderes y Testamentos de manera que Registrador pudiera determinar si el poder estaba vigente o modificado, y, por ende, si Carlos estaba autorizado a representar a Carmen en los actos de enajenación. Por ende, Registrador actuó correctamente al denegar la recalificación ante la ausencia de la certificación mencionada.

III. SI EL TRÁMITE UTILIZADO POR NOTARIO PARA IMPUGNAR LAS FALTAS NOTIFICADAS FUE ADECUADO EN CUANTO A:

A. la solicitud de recalificación

Cuando la calificación del Registrador es desfavorable y se notifican faltas, el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada, puede solicitar la recalificación del documento dentro del término improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (Art. 70 de la Ley Hipotecaria y primer párrafo del Art. 82.1 del Reglamento Hipotecario). La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación (Art. 52 de la Ley Hipotecaria). Algarín v. Registrador, 110 D.P.R. 603, 609 (1981).

La solicitud de recalificación tiene el fin de brindar una oportunidad al Registrador de reconsiderar cualquier calificación errónea. Bidot v. Registrador, 115 D.P.R. 276 (1984). En H.F., Inc. v. Registrador, 116 D.P.R. 433, 436 (1985), el Tribunal señaló: "El procedimiento de 'recalificación', consignado en nuestra Ley Hipotecaria, se instituye como un paso previo a la presentación del recurso gubernativo, y brinda al Registrador la oportunidad de reconsiderar su calificación original".

Notario podía interponer una solicitud de recalificación dentro del plazo improrrogable de 20 días. Al presentarlo a los 15 días de recibir la notificación, lo hizo en tiempo, por lo que su actuación fue correcta.

B. el Recurso Gubernativo

Los registradores tienen autonomía en su facultad calificadora y contra su calificación solamente procede el recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo, sin que los demás tribunales u otras autoridades puedan en distinta forma obligar o impedir a los registradores a que practiquen cualquier operación registral. Artículo 65 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. § 2268.

El Artículo 76 de la Ley Hipotecaria dispone que "[t]odo interesado podrá recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra la calificación final del documento hecha por el Registrador denegando el asiento solicitado". 30 L.P.R.A. § 2279. Dicha presentación debe hacerse, "[d]entro del término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria". Art. 77 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. § 2280. Es requisito, sin embargo, haber solicitado la recalificación previamente. Art. 76 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. § 2279.

Del mismo modo, el inciso "g" del artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 24s (g) (Supl. 2009), confiere al

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, FAMILIA, E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 5**

Tribunal Supremo la facultad exclusiva de entender, mediante recurso gubernativo, de una calificación final de un Registrador de la Propiedad denegando el asiento solicitado, de conformidad con el plazo y los requisitos de la Ley Hipotecaria, *supra*.

El juicio crítico o calificación del Registrador no tiene necesariamente que ser final y definitivo. El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada tiene disponible la solicitud de recalificación del documento dentro del plazo improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (Artículo 70 de la Ley Hipotecaria, *supra*, y primer párrafo del Artículo 82.1 del Reglamento Hipotecario). Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773, 777-778 (1987).

Notario presentó el recurso gubernativo fuera del plazo disponible, puesto que lo hizo a los 30 días de la notificación de la denegatoria, por lo que lo instó incorrectamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL, FAMILIA, E HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. **SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NOTIFICAR COMO FALTA QUE NOTARIO NO PRESENTÓ COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE PODER.**
- 1 A. Los Registradores de la Propiedad tienen la obligación legal de verificar que todo documento presentado en el Registro sea válido y perfecto.
- 3* B. Cuando se trata de documentos notariales, la facultad del Registrador para calificar se extiende a examinar que:
1. éstos cumplan con las formas extrínsecas dispuestas por la ley;
 2. los otorgantes ostenten la capacidad jurídica para realizar el negocio jurídico pertinente;
 3. los actos dispositivos contenidos en la escritura realizada sean válidos; y
 4. no existan obstáculos que surjan del Registro de la Propiedad que impidan la inscripción del documento.
- *(NOTA: Conceder un punto por cada requisito a examinar, hasta un máximo de tres.)**
- 3* C. Los Registradores de la Propiedad tienen facultad para solicitar la producción de documentos complementarios en aquellos casos que:
1. Por ley o por reglamento así se requiera para la inscripción de un documento;
 2. del documento surja causa para creer que es inválido, y
 3. el propio documento no refleje su entera validez.
- *(NOTA: Conceder un punto por cada inciso que mencione hasta un máximo de tres.)**
- 1 D. Es necesario presentar estos documentos para complementar aquellos aspectos necesarios para hacer viable e inscribible el documento principal.
- 1 E. Registrador debía pasar juicio sobre la validez del negocio jurídico y para ello necesitaba constatar la capacidad de los otorgantes para efectuar el negocio jurídico.
- 1 F. Ante la ausencia de la Escritura de Poder como documento complementario, actuó correctamente Registrador al notificar la falta.

- II. SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA RECALIFICACIÓN PORQUE CON LA ESCRITURA DE PODER NO SE ACOMPAÑÓ LA CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PODERES Y TESTAMENTOS.
- 1 A. La Escritura de Poder había que presentarla con la certificación de vigencia del Registro de Poderes y Testamentos.
- 1 B. Registrador actuó correctamente al denegar la recalificación por no haberse presentado la certificación.
- III. SI EL TRÁMITE UTILIZADO POR NOTARIO PARA IMPUGNAR LAS FALTAS NOTIFICADAS FUE ADECUADO EN CUANTO A:
- A. la solicitud de recalificación
- 1 1. Contra las faltas notificadas por los Registradores cabe presentar el escrito de recalificación.
- 1 2. Este escrito debe presentarse dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la falta.
- 1 3. Notario presentó el recurso en tiempo, por lo que impugnó adecuadamente la falta notificada.
- B. el Recurso Gubernativo
- 1 1. El recurso gubernativo procede contra la calificación final del Registrador que deniega el asiento solicitado.
- 1 2. Debe interponerse en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 1 3. El plazo disponible para presentarlo es de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria.
- 1 4. Es requisito haber presentado un escrito de recalificación.
- 1 5. Se presentó el Recurso Gubernativo a los 30 días de notificársele la denegatoria, lo que hace que la impugnación de la falta notificada fuera incorrecta.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2009

Miguel Militar, soltero, y soldado del ejército de los Estados Unidos de América, envió a Amalia Amiga un documento de poder en el cual la autorizó a otorgar una escritura de compraventa para adquirir un solar del proyecto Desarrollos del Caribe, Inc. El poder, con vigencia de un año, fue otorgado ante un funcionario militar competente de la base de Iraq donde Militar se encontraba.

Al otro día, Amiga acudió a la oficina de Néstor Notario para orientarse sobre los trámites que debía seguir a los fines de adquirir el solar. Notario explicó a Amiga que antes de otorgar la escritura de compraventa debía protocolizar el poder, para que fuera eficaz en Puerto Rico.

Al otorgamiento de la escritura compareció Patricio Presidente, como representante de Desarrollos del Caribe, Inc.; y Amiga como apoderada de Militar. Presidente informó a Notario que no trajo consigo la resolución corporativa que lo autorizaba a firmar la escritura a nombre de Desarrollos del Caribe, Inc. Notario explicó que ello no sería impedimento para otorgar la escritura, siempre que Presidente entregara el documento después. Presidente estuvo de acuerdo y Amiga consintió al otorgamiento de la escritura.

En lo pertinente a la intervención de Presidente como representante de Desarrollos del Caribe, Inc., en la escritura Notario hizo constar únicamente:

“DE LA PRIMERA PARTE: DESARROLLOS DEL CARIBE, INC., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominada LA VENDEDORA, representada en este acto por PATRICIO PRESIDENTE, mayor de edad, soltero, corredor de bienes raíces y vecino de Caguas, Puerto Rico.”

Un mes después del otorgamiento, a requerimiento de Militar, Amiga solicitó a Notario copia certificada de la escritura de compraventa. Notario explicó a Amiga que ella no tenía derecho a solicitarla. Posteriormente, Notario no encontró la escritura matriz. Amiga acudió al Tribunal de Primera de Instancia en búsqueda de un remedio para que Notario expidiera la copia certificada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la orientación brindada por Notario en cuanto a la protocolización del poder.
- II. Si Notario actuó correctamente al:
 - A. autorizar la escritura, de la manera en que lo hizo, sin la resolución corporativa.
 - B. negarse a expedir la copia certificada solicitada.
- III. Si Notario cumplió con su responsabilidad, bajo la Ley Notarial, en relación con la escritura matriz.
- IV. Si Amiga acudió al foro adecuado para lograr que Notario expidiera la copia certificada.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LA ORIENTACIÓN BRINDADA POR NOTARIO EN CUANTO A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL PODER.

El instrumento otorgado por un militar ante un Auditor de Guerra donde encarga a un tercero para que le preste algún servicio o le haga alguna cosa en su representación se conoce como poder militar. 25 L.P.R.A. sec. 2901 (g). Si bien, como regla general, los poderes otorgados en el extranjero, deben ser protocolizados para ser eficaces en Puerto Rico, ello no ocurre con los poderes militares. 4 L.P.R.A. § 923.

El Auditor de Guerra es un Oficial Comisionado en las Fuerzas Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo las reservas de éstas, admitido a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América. 25 L.P.R.A. Sec. 2901.

“Será válida una copia certificada por el Auditor de Guerra y luego de que haga constar en la misma por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías de que el poder militar está archivado bajo el título de Poderes y Testamentos Militares que dispone este capítulo”. 25 L.P.R.A. sec. 2907. El documento que Amiga tiene es un poder militar, por lo que es innecesario protocolizarlo, lo que hace inmeritoria la orientación brindada por Notario a Amiga.

II. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. autorizar la escritura, de la manera en que lo hizo, sin la resolución corporativa.

La comparecencia de un otorgante puede ocurrir, además de en nombre propio, a nombre de otro. Cuando la comparecencia es a nombre de otro, hay que hacerlo constar en la escritura y, cumplir, además, con ciertos requisitos formales: se expresarán las circunstancias personales del otorgante que comparece en capacidad representativa; el conocimiento personal de éste por parte del notario o, en su defecto, de haberlo identificado por alguno de los medios supletorios aceptados por la Ley Notarial; la acreditación de la capacidad del representado para efectuar el acto, negocio o contrato objeto del instrumento público, y la acreditación de la facultad del representante compareciente mediante el documento correspondiente. Sara Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Publ. STP, San Juan, 1995, pág. 8.19.

“El carácter representativo de un compareciente deberá ser acreditado al notario mediante documento fehaciente, en cualquier momento antes del otorgamiento, salvo que exista la conformidad expresa de los demás comparecientes para que sea acreditado en momento posterior.” Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Regla 28. “Cuando no fuere acreditada la capacidad representativa al momento de la autorización, el notario deberá

consignar expresamente en la escritura tal hecho y que los comparecientes han dado su anuencia para que la escritura sea autorizada y para la presentación en fecha posterior de la prueba documental de tal capacidad. En tal caso el notario consignará en la escritura que hizo a todas las partes la advertencia sobre la eficacia en suspenso de la escritura." *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Patricio Presidente compareció en representación de Desarrollos del Caribe, Inc., cuyos datos deben consignarse en la escritura, y en efecto, se consignaron. También se consignó la facultad representativa de Presidente. No obstante, Notario no consignó que Amiga y Presidente prestaron el consentimiento para otorgar la escritura así como para que el carácter representativo de Presidente se acreditara con posterioridad al otorgamiento, ni que ello sería acreditado con posterioridad. Tampoco expresó que les había advertido que la eficacia de la escritura quedaba en suspenso hasta que se acreditara el carácter representativo de Presidente. Por ello, Notario no actuó correctamente al autorizar la escritura sin contar con la resolución corporativa.

B. negarse a expedir la copia certificada solicitada.

"Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario, que libre éste o el que tenga legalmente a cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante." 4 L.P.R.A. Sec. 2061.

Si bien el Notario es el custodio de los protocolos, la ley le autoriza a expedir copia certificada de los instrumentos públicos allí contenidos, además de a los otorgantes, a las personas descritas en la Regla 47 del Reglamento Notarial. Así, la ley autoriza a obtener copia simple o certificada, de un protocolo matriz en un protocolo bajo la custodia de un Notario, entre otros, a:

- (1) El representante de cualquiera de los otorgantes al momento de solicitar la copia.
- (2) Las personas a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho.
- (3) Cualquier persona que acredite, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento, para el ejercicio de un derecho, facultad o acción, o para acreditar la celebración del acto contenido en el documento. Artículo 43 de la Ley Notarial, Regla 47 del Reglamento Notarial.

Cuando el otorgante no comparece personalmente, sino que lo hace en su capacidad representativa, al momento de solicitar la copia, el notario debe verificar que al momento de la solicitud, el solicitante todavía ostenta la

capacidad representativa en la cual compareció como otorgante. De lo contrario, no podrá expedir la copia. Sara Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, *supra*, pág. 12.7-12.8.

En la situación de hechos presentada, Amiga fue otorgante de la escritura en representación de Militar y solicitó copia certificada del otorgamiento estando vigente el poder. Por tanto, tenía derecho a solicitar la copia certificada. Fue incorrecta la actuación de Notario al negarse a expedirla.

III. SI NOTARIO CUMPLIÓ CON SU RESPONSABILIDAD, BAJO LA LEY NOTARIAL, EN RELACIÓN CON LA ESCRITURA MATRIZ.

El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos. 4 L.P.R.A. Sec. 2006. Si bien el protocolo pertenece al Estado, los notarios tienen el deber de conservarlos, "siendo responsables de su integridad. Si se deteriorasen o perdiesen por falta de diligencia, los repondrán a sus expensas". 4 L.P.R.A. Sec. 2072. El notario es el fiel depositario de los protocolos, tiene que guardarlos celosa y responsablemente. In re Sánchez Quijano, 148 D.P.R. 509 (1999). La ley le confía al propio funcionario la conservación e integridad de las escrituras públicas que él autoriza. Por ello, persuadido el notario de la gran responsabilidad que importa esa custodia, es dar por sentado que habrá de emplear los medios para su adecuada conservación. In re Ríos Acosta, 128 D.P.R. 412, 415 (1991).

En el presente caso, Notario no encontró la escritura matriz que había autorizado un mes antes. Ello es ilustrativo de que Notario no tomó las medidas necesarias para cumplir con su responsabilidad como custodio de las escrituras públicas que autoriza. Notario no cumplió con su responsabilidad, bajo la Ley Notarial.

IV. SI AMIGA ACUDIÓ AL FORO ADECUADO PARA LOGRAR QUE NOTARIO EXPIDIERA LA COPIA CERTIFICADA.

Si el notario se niega a expedir una copia de algún instrumento público que obre en su protocolo, quien lo solicita debe acudir al procedimiento que establece el artículo 44 de la Ley Notarial. Conforme a dicho artículo, el requirente recurre a la Oficina de Inspección de Notarías ("O.D.I.N."). Su solicitud puede ser formal o informal. El Director de dicha oficina, expedirá una resolución en la que confirma o revoca la determinación del Notario. Es cuando el Director confirma la negativa del Notario a expedir la copia que el requirente puede recurrir al Tribunal de Primera Instancia para que revise tal determinación.

En la situación de hechos presentada, ante la negativa de Notario a expedirle la copia certificada, Amiga recurrió al Tribunal de Primera Instancia. Erró al así actuar, puesto que debió recurrir a O.D.I.N.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ORIENTACIÓN BRINDADA POR NOTARIO EN CUANTO A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL PODER.**
- 1 A. Los poderes otorgados en el extranjero, deben ser protocolizados para ser eficaces en Puerto Rico.
- 1 B. Los poderes militares, por excepción, no requieren protocolización.
- 1 C. Habiéndose otorgado un poder militar, es inmeritoria la orientación brindada por Notario.
- II. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**
- A. autorizar la escritura, de la manera en que lo hizo, sin la resolución corporativa.
- 1 1. Cuando la comparecencia es a nombre de otro, hay que hacerlo constar en la escritura.
2. También hay que cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:
- 1 a. la acreditación de la capacidad del representado para efectuar el acto, negocio o contrato objeto del instrumento público,
- 1 b. y la acreditación de la facultad del representante compareciente mediante el documento correspondiente.
3. Cuando no fuere acreditada la capacidad representativa al momento de la autorización,
- 1 a. el notario deberá consignar expresamente en la escritura tal hecho y
- 1 b. que los comparecientes han dado su anuencia para que la escritura sea autorizada y para la presentación en fecha posterior de la prueba documental de tal capacidad.
- 1 c. En tal caso el notario consignará en la escritura que hizo a todas las partes la advertencia sobre la eficacia en suspenso de la escritura.
- 1 4. Notario consignó la facultad representativa de Presidente pero no que ello sería acreditado con posterioridad.
- 1 5. No expresó que Amiga y Presidente prestaron el consentimiento para otorgar la escritura así como para que el carácter representativo de Presidente se acreditara con posterioridad al otorgamiento.

- 1 6. Tampoco expresó haberle advertido que la eficacia de la escritura quedaba en suspenso hasta que se acreditara el carácter representativo de Presidente.
- 1 7. Por ello, Notario no actuó correctamente al autorizar la escritura, de la manera que lo hizo, sin la resolución corporativa.
- B. Negarse a expedir la copia certificada solicitada.
- 1 1. La ley autoriza al notario a expedir copia certificada de los instrumentos públicos contenidos en su protocolo a las personas con interés para ello.
- 1 2. Cualquiera de los otorgantes, y sus representantes y causahabientes, son parte con interés.
- 1 3. Amiga, como representante, tenía interés en obtener la copia, por lo que Notario erró al no expedirla.
- III. SI NOTARIO CUMPLIÓ CON SU RESPONSABILIDAD, BAJO LA LEY NOTARIAL, EN RELACIÓN CON LA ESCRITURA MATRIZ.**
- 1 A. La ley le confía al notario la conservación e integridad de las escrituras públicas que él autoriza.
- 1 B. El hecho de no encontrar la escritura matriz, ilustra que no cumplió con su responsabilidad como custodio de las escrituras públicas que autoriza. Notario no cumplió con su responsabilidad bajo la Ley Notarial.
- IV. SI AMIGA ACUDIÓ AL FORO ADECUADO PARA LOGRAR QUE NOTARIO EXPIDIERA LA COPIA CERTIFICADA.**
- 1 A. Si un Notario se niega a expedir copia certificada de un instrumento público que haya otorgado, el requirente debe recurrir a O.D.I.N.
- 1 B. Ante la negativa de Notario a expedirle la copia certificada, Amiga recurrió al Tribunal de Primera Instancia. Erró al así actuar, puesto que debió recurrir a O.D.I.N.

TOTAL DE PUNTOS: 20